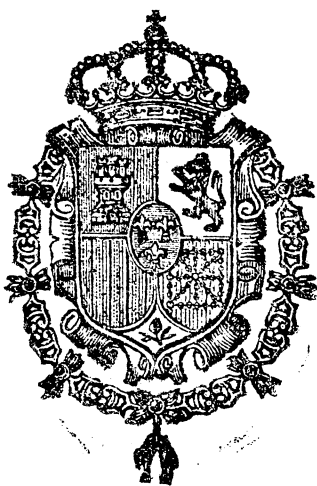


PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID.....	Por un mes. Pesetas..	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	} Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo. |

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en los baños de Betelu sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA (Q. D. G.) y Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía en un millón de pesetas el crédito extraordinario que autorizó la ley de 23 de Julio del año anterior, y fué declarado permanente por el Real decreto de 18 de Mayo último, con destino á la creación y mejora de lazaretos y hospitales y demás precauciones necesarias para prevenir la invasión del cólera morbo asiático.

Art. 2.º El importe del crédito que se autoriza por el artículo anterior se cubrirá con Deuda flotante del Tesoro si los recursos del presupuesto resultaran inferiores al total de las obligaciones.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Betelu á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Jefe de primera instancia de Gaucín, de los cuales resulta:

Que subastado por el Ayuntamiento de Cortes de la Frontera el corcho bórnico y segundero que durante ocho años produjeran 17 majadas de montes de aquellos Propios, se adjudicó como mejor postor á D. José Ventura Pardo en la cantidad de 50.000 pesetas, cuya subasta fué aprobada por la Comisión provincial en 4 de Julio de 1873, otorgándose la correspondiente escritura en 1.º de Octubre del mismo año; y cedidos después los derechos por el rematante á D. Leopoldo Estévez, D. Marcelo del Río y Compañía, según se expresa por el Ayuntamiento en su demanda, éstos vienen practicando el aprovechamiento de dichos montes en virtud de prórroga que solicitaron y obtuvieron de la Autoridad competente, según también se expresa por el Ayuntamiento demandante:

Que á consecuencia de un incendio ocurrido en los montes de que se trata, la Corporación municipal acordó

en sesión de 7 de Octubre de 1882 se reclamaran á Don Leopoldo Estévez y Compañía todos los derechos, obligaciones, daños, perjuicios y remuneración por la falta de cumplimiento de las condiciones del contrato en que como cesionarios de dichos montes habían incurrido, nombrando al efecto Abogado y Procurador que representara á la Corporación municipal:

Que instruido por el Ayuntamiento expediente en averiguación de los daños y perjuicios, y practicada la valoración por el Capataz de montes de la comarca y dos peritos, ascendían las reclamaciones que el Ayuntamiento creyó debía hacer al rematante de los corchos á la suma de 21.059 pesetas por el valor de los daños causados, y á la de 28.941 pesetas por los perjuicios ocasionados por tales daños:

Que en 30 de Abril de 1883 la referida Corporación municipal acudió al Juzgado de primera instancia con la correspondiente demanda en juicio civil ordinario, ejercitando la acción personal contra los expresados Estévez y Compañía para que los demandados reintegrasen al Ayuntamiento las sumas de que antes se ha hecho mérito, y que ascendían á 50.000 pesetas por los daños y perjuicios ocasionados al demandante con el incendio ocurrido en los montes referidos á consecuencia de la falta de cumplimiento por parte del rematante del corcho de las condiciones estipuladas:

Que emplazado en forma, el demandado no compareció á contestar la demanda, siguiéndose las diligencias en rebeldía, recibándose á su tiempo los autos á prueba para que las partes propusieran lo que á su derecho conviniera:

Que en tal estado, D. Leopoldo Estévez y Compañía por medio de su apoderado acudieron al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo, fundándose en que, si bien es atribución de los Ayuntamientos el arreglar para cada año el aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales como determina el art. 75 de la ley Municipal, no sucede lo mismo cuando se trata de montes municipales, para cuyo régimen, aprovechamiento y conservación hay que sujetarse á la ley y reglamento de Montes; que en Real orden de 12 de Noviembre de 1874 se negó al pueblo de Cortes el aprovechamiento de tales montes como comunales; en que el Capataz de cultivo de la comarca al comparecer ante el Alcalde para prestar la declaración de justiprecio no estaba autorizado por su Jefe, que era quien podía hacerlo ó delegar sus funciones en un subordinado, así como no constaba tampoco que hubiese concurrido un perito nombrado por el cesionario del rematante, siendo ambos requisitos indispensables, según el art. 105 del reglamento de Montes; en que no se había formado expediente alguno por el Ayuntamiento ni por la Autoridad superior administrativa, tanto para averiguar si los suelos del monte estaban limpios, como para determinar si ésta fué la causa del incendio, y motivó el aumento de daños que se suponían; en que tratándose de un contrato administrativo, era indiscutible que á la Administración corresponde exclusivamente entender de todas sus incidencias en la vía gubernativa ó contenciosa, y si hubo ó no falta de cumplimiento de las condiciones estipuladas, debía resolverse por la misma con audiencia del interesado; en que es atribución de la Autoridad superior la vigilancia de los montes de los pueblos, según el art. 81 y regla 1.ª del 121 del reglamento del ramo y el 92 de las Ordenanzas; en que aun prescindiendo de las razones expuestas, era lo cierto que el fundamento y base de la reclamación interpuesta por el Ayuntamiento de Cortes de la Frontera contra D. Leopoldo Estévez y Compañía era el aprecio de un daño sobre el cual la Administración no tenía antecedentes, ni el aprecio en sí mismo

había sido hecho por persona legalmente designada y con la capacidad exigida por la ley:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el contrato origen de la competencia, ya se conceptuara como compraventa, ó ya como arrendamiento, no podía estimarse como administrativo, puesto que no tenía por objeto ningún servicio público de aquellos cuyo conocimiento compete á la Administración, sino que se trataba del cumplimiento de un contrato que otorgó el Ayuntamiento como entidad jurídica en concepto de Administrador de sus bienes de Propios, y que debe por lo tanto sujetarse á las leyes generales del fuero común que regulan aquellos contratos; en que es indiscutible la competencia de la jurisdicción ordinaria cuando se controvierten intereses ó cuestiones civiles; en que siendo una acción personal la interpuesta en la demanda y por obligación contraída por la parte demandada, su conocimiento competía al Juzgado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el siguiente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 81 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, según el cual los montes de los pueblos y de los establecimientos públicos serán administrados bajo la vigilancia de la Administración superior por los Ayuntamientos ó Corporaciones encargadas de los establecimientos con arreglo á la ley Municipal y á las especiales por que estos últimos se rijan:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de la reclamación hecha por el Ayuntamiento de Cortes de la Frontera al arrendatario del corcho bórnico y segundero de los montes que corresponden á los Propios de aquel pueblo;

2.º Que si bien la administración de dichos montes ha de hacerse bajo la vigilancia de la Administración superior, esto no quita al contrato de que se trata el carácter que al mismo imprime la naturaleza de los bienes que son objeto del mismo:

3.º Que los montes arrendados son considerados como bienes de Propios, y en tal concepto el Ayuntamiento al contratar sobre tales bienes sólo puede hacerlo como entidad jurídica, y de ninguna manera como Corporación administrativa, toda vez que no se trata de ningún servicio público:

4.º Que la vigilancia de la Superioridad sobre la administración de los montes que corresponden á los pueblos sólo tienen por objeto la conservación de dichos montes, evitando el descuaje de los mismos por medio de una explotación codiciosa y sin sujeción á las condiciones técnicas y facultativas; pero esa vigilancia no puede en manera alguna quitar al contrato de que se trata su carácter puramente civil:

5.º Que no se trata tampoco en el presente caso de aplicación de penas por infracciones cometidas en dichos montes, que unas veces corresponde aplicar á la Administración y otras á los Tribunales de justicia, sino de una reclamación puramente civil, para la cual el Ayuntamiento demandante ha ejercitado la acción personal en el correspondiente juicio ordinario, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales del fuero común;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Reyes González pidiendo indulto de la pena de dos años, 10 meses y un día de prisión correccional que la Audiencia de Carmona le impuso en causa por el delito de lesiones:

Considerando que el reo lleva cumplida casi la tercera parte de su condena, que observa buena conducta y da pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la mitad de la pena de dos años, 10 meses y un día de prisión correccional impuesta á Francisco Reyes González por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Doña Petra Alday pidiendo que se indulte á su hijo Gabriel Martínez Alday de la pena de tres años de prisión correccional que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que el reo observa buena conducta, da pruebas de arrepentimiento y lleva cumplida más de la tercera parte de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Gabriel Martínez Alday de la tercera parte del resto de la pena de tres años de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: Habiendo demostrado la experiencia de más de 10 años los beneficiosos resultados que para la recta y uniforme aplicación é inteligencia de la ley Hipotecaria y sus reglamentos ha producido la publicación en la GACETA DE MADRID de las resoluciones definitivas dictadas por esa Dirección en los expedientes de consulta sobre la inteligencia y ejecución de dicha ley y en los recursos gubernativos promovidos contra la suspensión ó denegación de inscripción acordadas por los Registradores, y teniendo presente que las razones que tuvo el Gobierno para dictar la orden de 18 de Junio de 1874 concurren también en las resoluciones que dicta esa Dirección en los expedientes instruidos de oficio ó á instancia de parte con motivo de las infracciones legales cometidas por los Registradores al practicar las diversas operaciones del Registro, toda vez que á dichas resoluciones preceden los informes del Registrador, Juez delegado y Presidente de la Audiencia, y en ellas se aclara, fija ó completa el sentido de los preceptos de la ley Hipotecaria y sus reglamentos; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado mandar que las resoluciones definitivas que dicte esa Dirección general con arreglo al artículo 267 de la ley Hipotecaria, párrafos primero y quinto, en los expedientes que se instruyan contra los Registradores de la propiedad de oficio ó á instancia de parte por haber infringido las disposiciones legales al practicar las operaciones del Registro sean fundadas, consignándose en párrafos separados las faltas cometidas y los preceptos legales que por medio de ellas se han infringido, así como los informes del Registrador, Juez delegado y Presidente de la Audiencia, y además que se inserte en la GACETA DE MADRID, omitiéndose en ésta la corrección disciplinaria que se impusiere en virtud de dichas faltas, la cual se sustituirá por la formula y lo acordado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1884.

SILVELA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Alcalde y dos Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento de Corral de Almaguer, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 14 de Marzo anterior en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 6 del corriente mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto, relativo á la suspensión del Alcalde y dos Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento de Corral de Almaguer, decretada por el Gobernador de Toledo, porque no se expusieron al público en tiempo oportuno las listas electorales.

Al propio tiempo el Gobernador suspendió al Alcalde y á los Tenientes en el ejercicio del cargo de Concejales, y amonestó á los demás individuos del Ayuntamiento.

La Sección, después de examinar detenidamente el asunto, cree que no estuvo en su lugar la providencia de dicha Autoridad.

El art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 impone al Ayuntamiento, no al Alcalde y á los Tenientes solamente, la obligación de formar con arreglo al padrón de vecindad las listas electorales que han de preceder al libro del censo electoral, y que se fijarán al público durante los 15 primeros días del octavo mes de cada año económico en que debe hallarse ultimado el referido padrón.

Aunque el Gobernador no lo consigna de una manera expresa en la orden de suspensión, se halla probado en el expediente que el Ayuntamiento no cumplió este servicio en tiempo oportuno, falta que originó la cometida por el Alcalde, que, según el art. 114 de la ley Municipal, es el encargado de publicar y ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento de no exponer las listas al público en el plazo que determina el precepto citado de la ley Electoral.

Los artículos 172 y 173 de éstas dicen: de toda falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la misma á los funcionarios públicos en las elecciones de cualquiera clase y en los actos que con ellos tengan relación, será castigada con la pena de arresto mayor, multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitación temporal para derechos políticos, y que cometen esta falta, entre otros, los funcionarios públicos que alteren los plazos ó términos señalados para la formación y rectificación de las listas para las elecciones, y los Alcaldes que no tengan expuestas al público en los sitios de costumbre y en las épocas marcadas las listas electorales.

Se trata, pues, de faltas que tienen una sanción especial, y como la imposición de ésta incumbe exclusivamente á los Tribunales, y ni en la ley Electoral ni en la Municipal se faculta á los Gobernadores para corregirlas gubernativamente, es indudable que el Gobernador de Toledo no debió castigarlas en la forma que lo hizo, porque, según se ha dicho, ni tenía atribuciones para verificarlo, ni se comprende que suspendiese á los Tenientes de Alcalde en este cargo y en el de Concejales, porque si incurrieron en falta, fué conjuntamente con los demás individuos del Ayuntamiento á quienes creyó bastante castigados con una simple amonestación;

Opina, en consecuencia la Sección, que procede alzar la suspensión impuesta al Alcalde y á los dos Tenientes, y decir al Gobernador que pase el expediente á los Tribunales para lo que haya lugar en derecho.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Joaquín Jimeno, Síndico del gremio de Médicos Cirujanos de esa capital, en queja de que algunas Comisiones provinciales encargan el reconocimiento físico de los reclutas á Médicos civiles que no están matriculados, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado la instancia suscrita por D. Joaquín Jimeno, Síndico del gremio de Médicos Cirujanos de Zaragoza, en queja de que algunas Comisiones provinciales encargan el reconocimiento físico de los quintos á Médicos civiles que no están matriculados.

Habiendo comparecido el recurrente por orden de la Dirección de Administración de ese Ministerio en el Gobierno de la provincia, detalló varios actos que entendía abusivos con respecto á dicho punto del anterior Vicepresidente de la Comisión provincial de Zaragoza, que nombró á Médicos no matriculados, y de fuera de la capital

uno de ellos, el de Paracuellos de la Rivera. La Comisión provincial ha informado que el nombramiento de Médicos para reconocer á los quintos en Caja debe hacerse en primer término entre los matriculados en su profesión, y en segundo lugar entre los que desempeñan funciones públicas de carácter permanente con sueldo del Estado, de la provincia ó del Municipio, y que es conveniente que la designación se limite á los que residan en las capitales.

La Sección, sin entrar á apreciar los cargos que se dirigen al que fué Vicepresidente de la Comisión provincial, porque no se acompañan las pruebas que los justifiquen, encuentra que el interés del buen servicio en estas materias, y hasta el de la Hacienda que no puede favorecer á los que ejercen una profesión sin satisfacer la cuota correspondiente, está en que como medida general se adopte la propuesta por la Comisión provincial de Zaragoza, ó sea que entiendan en los reconocimientos de quintos en Caja los Médicos matriculados en el ejercicio de su profesión y los que desempeñen un cargo público que requiera título de la misma, sin excluir á los que residan fuera de la capital.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado con fecha 20 de Mayo último ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Jenis del Soto contra la providencia del Gobernador de Valencia, referente al pago de haberes durante el tiempo que aquél estuvo suspenso del empleo de Auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento de aquella capital.

Resulta que con fecha 28 de Noviembre de 1874 el Alcalde de la expresada ciudad declaró suspenso de empleo al interesado por creerle autor de cierto sueldo publicado en un periódico de aquella localidad; y que seguido expediente, el Ayuntamiento, en sesión de 1.º de Mayo de 1880, fundado en que el escrito indicado no envolvía ofensa á la Corporación municipal, y que de las diligencias practicadas resultaba ser otro su autor, acordó sobreseer el indicado expediente á fin de que no parara perjuicio al interesado en su buena opinión y fama.

En vista de este acuerdo, solicitó Jenis del Ayuntamiento que le designase día y hora para volver á continuar sus servicios, pidiendo además que se le abonasen los sueldos de todo el tiempo de la suspensión de su cargo, cuya solicitud negó el Ayuntamiento en cuanto á su segundo extremo, y respecto del primero acordó recomendarle á la Comisión del personal para que tuviera presente en tiempo oportuno los servicios del interesado. Apeló éste del mencionado acuerdo ante el Gobernador, y habiéndole éste confirmado de conformidad con la opinión de la Comisión provincial, ha elevado Jenis recurso de alzada ante el Gobierno. Fúndase en que el oficio de la Alcaldía sólo le suspendió de empleo más no de sueldo; que esto sentado, no hay términos hábiles para privarle de él; que el art. 73 de la ley Municipal que sirve de fundamento á la resolución del Gobernador es improcedente por cuanto él no ha puesto en duda las facultades que asisten al Ayuntamiento para nombrar y separar sus empleados, si no que lo que se discute es la obligación de pagar sus haberes al empleado suspenso, y que además el Alcalde no dió cuenta de su providencia al Ayuntamiento, ni constata tampoco que éste la aprobase; por todo lo cual concluye suplicando se revoque la resolución del Gobernador en la parte que se refiere á la denegación del pago de haberes al recurrente.

La Sección no halló en los antecedentes expuestos méritos bastantes para dejar sin efecto como se pretende la providencia del Gobernador; pues lejos de adolecer ésta de infracción de ley, se hallan perfectamente ajustadas á lo que el art. 74 de la ley Municipal determina. Según éste, es atribución exclusiva del Ayuntamiento el nombramiento y separación de sus empleados, y por lo tanto cuanto con este particular se relaciona, por lo cual es inadmisibles la distinción que el interesado establece entre aquella facultad que dice no desconocer, y la que hace referencia al abono de sueldos mientras estuvo suspenso; pues lógicamente no cabe presumir que teniendo el Ayuntamiento exclusivas facultades para entender en lo principal, carezca de ellas, ó las tenga limitadas en lo accesorio.

Por otra parte el interesado no cita ni pudiera tampoco citar ninguna disposición infringida, puesto que el Real decreto de 18 de Junio de 1852 referente á empleados de la Administración pública, ni está declarado aplicable á los de los Ayuntamientos, ni apoyaría tampoco la pretensión de Jenis en los términos que la presenta, en razón

que el art. 40 del referido decreto sólo autoriza al abono de la mitad de sueldo á los empleados suspensos en virtud de providencia administrativa, y sólo el que pudiera corresponder por razón de cesantía cuando mediaren procedimientos judiciales sin derecho á reclamar del Tesoro público otros abonos aun cuando fuera absolutoria la sentencia.

Es, por último, inadmisibles la razón de que el Alcalde no diera cuenta de la suspensión al Ayuntamiento, pues prestando de que el interesado no protestó en su día de tal omisión, ni haya tampoco acreditado en el expediente haber producido reclamación alguna sobre el particular ni sobre el pago de haberes en los años trascurridos, el hecho de haberse instruido diligencias en las oficinas de la Corporación municipal y de haber ésta acordado el sobreseimiento, prueban de una manera evidente que hubo conocimiento de la suspensión y que la aprobó hasta que por su acuerdo de 1.º de Mayo de 1880 hizo la declaración que estimó conveniente.

En vista de lo expuesto, y considerando que el Ayuntamiento obró en materia de su exclusiva competencia, y que el interesado no invoca en su escrito ninguna disposición legal infringida ni resulta en efecto que está escrita;

La Sección es de parecer que procede desestimar el recurso.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1884.

Por delegación, el Subsecretario,
Alberto Bosch.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. José de Gayangos, vecino de esta Corte, solicitando le sea otorgada la concesión que por Real orden de 14 de Setiembre último se declaró caducada para practicar los estudios de ordenación de los montes que el Estado posee en el término de Cazorla, provincia de Jaén, y aceptando al efecto las mismas condiciones impuestas á D. José Rafael Vizcarrondo por Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1877 y 4 de Julio de 1878:

Visto el informe emitido por el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Jaén haciendo patente la necesidad de determinar expresamente en las condiciones de la concesión el plazo para la toma de posesión de los montes objeto de la misma, y de que los estudios se emprendan tan luego como la entrega se haya verificado, continuándose sin interrupción alguna hasta su terminación:

Vistos los antecedentes de su referencia:

Considerando que las Reales órdenes á que de antemano se somete el recurrente al solicitar la concesión contienen entre sus preceptos los relativos á la determinación del precio tipo del metro cúbico de madera para la subasta de los aprovechamientos á que el proyecto dé lugar, y que esta determinación previa no puede ser rigurosamente exacta, ni expresar en su resultado el verdadero valor de los productos, que variaría sin duda alguna en el plazo necesario para terminar el proyecto, según lo comprueba la citada Real orden de 4 de Julio de 1878, que modificó lo dispuesto sobre el particular por la primitiva de concesión;

Y considerando que la referida determinación de precios no debe hacerse *a priori*, sino por el contrario subordinarse al resultado de los estudios á la determinación de las unidades de comparación elegidas para la subasta de cada clase de productos y al valor que éstos adquieran en la localidad al adjudicarse su aprovechamiento, cuyo criterio ha prevalecido en concesiones análogas otorgadas para el monte El Quintanar, de la provincia de Avila, por Real orden de 17 de Mayo de 1879, y para el titulado Aguas Vertientes en la de Segovia por otra de 23 de Junio último;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose en lo sustancial con el dictamen de la Junta facultativa del ramo, y de acuerdo con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien acceder á lo solicitado, bajo las condiciones siguientes:

1.º Se autoriza á D. José de Gayangos para que forme un proyecto de ordenación y un plan de aprovechamientos para el primer período del turno correspondiente en los montes que el Estado posee deslindados en el partido judicial de Cazorla, provincia de Jaén, titulados Nava Hondona, Cerro de Hinojares, Cumbre de Poyatos, Guadahornillos, Calar de Juana y Acebadillas, Cerros del Pozo, Poyo de Santo Domingo y Vertientes del río Guadalquivir, comprendidos en el Catálogo de los exceptuados con los números 3 al 10 inclusive.

2.º Al proyecto y plan referidos en la condición anterior deberán unirse los proyectos y presupuestos de las obras que se juzguen necesarias para el debido éxito de la ordenación.

3.º El Ingeniero Jefe del distrito forestal de Jaén designará á Gayangos, ó á quien legalmente le represente, los montes especificados en la condición 1.ª

4.º El concesionario contrae la obligación precisa de dar comienzo á los estudios inmediatamente que le sea hecha la entrega de los montes por el distrito, la cual tendrá lugar dentro de un plazo de dos meses, contados desde la presente fecha.

5.º Los estudios á que la concesión se contrae deberán realizarse en un plazo máximo de tres años, contados desde la fecha del acta de entrega, y deberán ejecutarse bajo la inmediata inspección del distrito forestal de Jaén y la superior del Inspector general encargado del mismo distrito. A este efecto el concesionario dará todos los meses cuenta á la expresada dependencia de la marcha y estado de los trabajos y personal empleado en la misma.

6.º La falta de cumplimiento de lo estipulado en las dos condiciones anteriores bastará para declarar caducada la concesión, salvo los casos de fuerza mayor ú otros imprevistos debidamente justificados, y previa propuesta del Inspector respectivo ó instrucción del oportuno expediente en que se oirá al interesado é informará el distrito forestal de Jaén.

7.º Al propio tiempo que por el concesionario se dé principio á los estudios, procederá el distrito forestal al amojonamiento de los montes expresados en que dicha operación no hubiera tenido aún lugar, señalando las partes que en algunos están en cuestión para que sean respetadas por el concesionario.

8.º Presentados los trabajos por el concesionario en el plazo que la condición 5.ª determina, el Gobierno, previos informes del distrito forestal de Jaén y Junta facultativa del ramo, se reserva la facultad de introducir en ellos las modificaciones que estime convenientes á la conservación y mejora de los montes y garantía de los intereses públicos.

9.º Aprobados que sean por el Gobierno los repetidos trabajos, se sacarán á subasta los aprovechamientos del primer período de la ordenación bajo el tipo del precio medio que para cada uno resulte en el último quinquenio. El período objeto del plan de aprovechamiento y á que la presente condición se contrae será de 20 años, considerándose dividido en cuatro quinquenios para los efectos del contrato y ejecución del proyecto de ordenación.

10. Para que cualquiera otra personalidad que no sea Gayangos pueda ser admitida como postor en la subasta deberá acreditar previamente haber constituido en depósito una cantidad igual al importe revisado y aprobado por el Gobierno de los gastos hechos por el concesionario en cumplimiento de las condiciones 1.ª y 2.ª; y si la subasta no quedase á favor del mismo, se le entregará en el acto la expresada cantidad correspondiente al licitador que resultase rematante.

11. Antes de dar principio á las operaciones de aprovechamiento deberán quedar terminadas las obras cuya conclusión se estime en la aprobación del Gobierno necesaria para dar comienzo á la ejecución del proyecto de ordenación. No se considerarán incluidos en el aprovechamiento los árboles que sea preciso apeaar, tanto para la práctica en los estudios, como para la ejecución de las obras á que la presente condición se refiere.

12. El plazo para la ejecución de estas obras se fijará en los pliegos de condiciones de la subasta, y desde su terminación empezará á contarse el período de 20 años á que se extiende el contrato.

13. El rematante podrá obtener la rescisión del contrato al fin del primero, segundo ó tercer quinquenio siempre que en justa reciprocidad declare en el acto de subasta igual derecho á favor del Estado y ceda al renunciar á los aprovechamientos de los quinquenios siguientes las obras ejecutadas en beneficio de los montes respectivos. Este derecho de obtener la rescisión se entiende concedido exclusivamente para el caso de que las operaciones ejecutadas por el rematante se ajusten á las prescripciones del proyecto de ordenación, plan de aprovechamientos y pliegos de condiciones.

14. Las servidumbres legítimas que pesen sobre los montes referidos, y que se especificarán en el proyecto de ordenación, serán puntualmente respetadas en su ejercicio durante el curso del período objeto de la subasta.

15. Terminado el período objeto del contrato, quedarán á beneficio de los montes todas las obras de índole inmueble que el rematante haya ejecutado, sin que por ello pueda éste exigir indemnización alguna. De las máquinas, útiles y demás material móvil aportado á la explotación podrá disponer libremente desde el momento en que se le otorgue el descargo de las obligaciones á que el aprovechamiento se halla afecto.

16. D. José de Gayangos manifestará en término de 15

días, contados desde la fecha en que se inserte en la GACETA DE MADRID la presente resolución, si se halla ó no conforme con ella; entendiéndose en caso contrario que renuncia á la autorización sobre que la misma versa.

Y 17. La autorización expresada no obstará para que el Gobierno siga estudiando y aprovechando los montes de que se trata según lo tenga por conveniente hasta la presentación de los proyectos y planes á que se refieren las condiciones 1.ª y 2.ª

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

Relación de las condecoraciones cuya concesión ha sido confirmada por haber satisfecho los derechos que establece la ley los interesados.

ORDEN DE CARLOS III.

Grandes Cruces.

Excmo. Sr. Conde de Toreno.
Excmo. Sr. D. Rafael Cabzas y Montemayor.
Excmo. Sr. D. Emilio Bravo y Romero.
Palacio 21 de Julio de 1884.

El Subsecretario,
Rafael Ferraz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Relación nominal de los honores de Jefe superior y Jefe de Administración civil concedidos en virtud de Reales decretos expedidos por este Ministerio durante el mes de Julio último.

HONORES DE JEFE SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN CIVIL.

A D. Ricardo Castro y Benítez, libre de gastos.

HONORES DE JEFE DE ADMINISTRACIÓN CIVIL.

A D. Eduardo Romero Puche.
A D. Hermenegildo Martí y Ferrer.
A D. Manuel Ricardo de Ciria.
A D. Vicente Manuel de Costillas y Pallás.
A D. Pedro Mártir Vehil y Banús.
A D. Manuel Rodríguez Cobián.
A D. Ginés Cano y Alcázar, libre de gastos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

COMISIÓN PARA EL ESTUDIO DE LAS TARIFAS QUE APLICAN LAS COMPAÑÍAS DE FERROCARRILES.

Informe de la Comisión creada por Real decreto de 26 de Junio de 1882 para el estudio de las tarifas que aplican las Compañías concesionarias de ferrocarriles y de las reclamaciones últimamente entabladas por varias corporaciones y particulares.

DICTAMEN DE LA MINORÍA DE LA SUBCOMISIÓN DEL SEGUNDO GRUPO (1).

La Comisión creada por Real decreto de 26 de Junio de 1882 para estudiar las tarifas que aplican las Empresas de ferrocarriles y proponer las resoluciones y reformas convenientes á fin de conciliar los intereses del público con los de las mismas, creyó que para mejor cumplir el encargo que se le confiaba era necesario fijar de una manera precisa los puntos sometidos á su estudio y determinar el orden que había de seguir en sus trabajos; y al constituirse, su primer acuerdo fué redactar el programa que se acompaña con el núm. 1, y nombrar dos Subcomisiones de su seno, una para que estudiase las tarifas máximas, y otra para que examinase las llamadas tarifas reducidas.

La Subcomisión que ha de dar dictamen sobre las tarifas reducidas para cumplir lo que dispone el art. 2.º del mencionado Real decreto de 26 de Junio dió principio á sus tareas examinando con el mayor cuidado la información parlamentaria hecha en el año 1876 (cuyo extracto se acompaña con el número 2); y si le es imposible dar una idea de todas las reclamaciones formuladas y de todas las quejas producidas contra las Empresas de ferrocarriles, puede afirmar que entre algunas que existen sin razón y sin fundamento, inspiradas por el egoísmo y hechas sin conocimiento de la legislación vigente, se encuentran muchas justificadas por todo extremo y dignas de que sean tomadas en cuenta por el Gobierno de la Nación.

La confusión que existe en las disposiciones vigentes sobre tarifas de ferrocarriles; las contradicciones que se advierten en ellas; la falta de plan que ha habido para fijarlas; el deseo,

(1) Véase la GACETA de ayer.

Algunas veces claro, de favorecer intereses particulares sin tener en cuenta los generales del país; el propósito en cierto modo disculpable de mejorar la situación de las Empresas, y sobre todo el olvido en que se han tenido la ley y los pliegos de condiciones al resolver ciertas reclamaciones ó lo apresuradamente que se han interpretado sus preceptos al aplicarlos, han dado lugar al clamor que se levanta en todas partes, y ha determinado ese antagonismo funesto y peligroso que se observa entre muchos centros industriales y mercantiles y las Empresas de caminos de hierro.

El Real decreto de 13 de Agosto de 1876 quiso remediar este mal cuya gravedad era de todos conocida; pero lo limitado de sus disposiciones, pues á la Comisión que en su virtud se creó únicamente se le encargaba el estudio de las tarifas legales, hizo necesario el de 26 de Junio de 1882, por el cual se dispuso, no sólo que se hiciese este estudio, sino también el de las reclamaciones entabladas sobre las tarifas especiales y el de las reformas y soluciones conducentes para conciliar todos los intereses.

En el deseo de no dar á este trabajo exagerada extensión, y en la necesidad de no tocar ninguna de las cuestiones confiadas al estudio de la Subcomisión de tarifas generales, no diremos una palabra sobre lo que significa su uniformidad, generosa aspiración del país y del Gobierno, y daremos á conocer nuestro pensamiento sobre la manera cómo se ha cumplido hasta hoy el art. 35 de la ley de 1885, y el 43 de la de 23 de Noviembre de 1877 referentes á la revisión; ni nos lamentaremos de que la ley de 4 de Junio de 1863 autorizando al Gobierno para su unificación haya sido puesta en olvido; ni nos detendremos á investigar las causas de que la Real orden de 5 de Julio de 1884, inspirada en la buena doctrina y dictada con el mejor propósito, haya sido hasta ahora letra muerta. Las cuestiones gravísimas todas y de trascendencia inmensa que se relacionan con la reducción de las tarifas legales y con su unificación, las abandonan íntegramente á la Subcomisión que entiende en ellas, aunque no sin dejar consignado que á nuestro entender el Gobierno debe escuchar con interés esas manifestaciones constantes de la opinión, y debe hacer cuanto las leyes y los contratos le permitan para unificar las tarifas y reducirlas.

CARÁCTER DE LAS COMPAÑÍAS DE FERROCARRILES.

Entrando ya de lleno en el estudio de las tarifas llamadas reducidas, debemos proponer y resolver una cuestión previa de especialísima importancia, á la cual se subordinan todas cuantas se relacionan con el asunto motivo de este dictamen: los derechos y deberes que las Empresas de ferrocarriles tienen con el Estado, y los derechos y deberes que el Estado tiene con las Empresas.

Dejando á un lado opiniones particulares de los que suscriben, y sin detenerse á examinar si el sistema de construcción de los caminos de hierro por el Estado es preferible al de construcción por Empresas particulares, pero afirmando que el sistema empleado en España es el más absurdo, el más funesto y el que más favorece la inmoralidad, diremos que las Compañías de ferrocarriles españoles constituidas antes de la ley del año 53, y las que con arreglo á esta ley se formaron no pueden considerarse como Compañías mercantiles, según los principios del Código de Comercio, con aptitud y libertad para explotar la industria á que se dedican. Desde la Real orden de 31 de Diciembre de 1844, que contiene las primeras disposiciones sobre explotación de los ferrocarriles, hasta la ley de 23 de Noviembre de 1877, vemos que invariablemente se han dictado reglas á las cuales han debido sujetarse las Empresas para la explotación de la industria; disposiciones que, si han sido más ó menos restrictivas, más ó menos absurdas, no por eso han dejado de obtener el carácter de precepto legal obligatorio.

Y no podía ser otra cosa. Las Empresas de ferrocarriles se constituyen al amparo del Estado; del Estado reciben protección desde los primeros momentos de su existencia; al Estado deben cuantiosos beneficios por los terrenos que ocupan, por los derechos que no pagan, por los impuestos que no satisfacen, por las subvenciones que reciben y por los privilegios que obtienen; con el Estado celebran contratos, y por el Estado y para el Estado, en una palabra, viven y se desenvuelven. En estas condiciones sería por todo extremo injusto, y significaría el más irritante de los privilegios, que esas Empresas, después de recibir protección tan directa y tan grande del Estado, reivindicaran su completa y absoluta libertad, se creyeran facultadas para procurarse la mayor utilidad posible sin tener para nada en cuenta los intereses públicos, y se considerasen como Empresas mercantiles explotadoras de una industria, dentro de las leyes generales del comercio, sin limitación, sin vigilancia, sin obstáculos y sin consideraciones.

No: las Empresas de ferrocarriles están constituidas con arreglo á una ley (buena ó mala, que no es del caso juzgarla en estos momentos), y como de esa ley reciben los beneficios, por su propia y exclusiva voluntad tienen que cumplir los deberes que ella les impone, y para lo cual tienen dado su asentimiento previo. Para expresar la idea con mayor claridad, entre el Estado y las Empresas se ha celebrado un contrato en el acto de la concesión, y lo mismo aquél que éstas están obligados á cumplir todas sus condiciones, sin que en ningún caso, por ningún motivo, ni por ningún pretexto, puedan alterarse ni modificarse.

¿Y cuáles son esas condiciones cuyo cumplimiento es tan obligatorio á una como á otra parte contratante? Están en la Real orden de 31 de Diciembre de 1844, en la ley de 3 de Junio de 1865 y en los pliegos de condiciones generales publicados por Real decreto de 15 de Febrero de 1856. Creemos innecesario citar la ley de Obras públicas de 14 de Noviembre de 1868, porque siendo muy terminantes sus preceptos y aplicables en muy pocos casos, no hay para qué complicar este trabajo con inútiles divagaciones.

Es desgraciadamente cierto que multitud de Reales decretos y de Reales órdenes, que instrucciones y reglamentos, contradictorios entre sí muchas veces, han venido á destruir y á mixtificar los principios de aquella ley y lo estipulado en aquellas condiciones; es exacto que por consecuencia de esto se ha introducido una perturbación inmensa en la legislación de ferrocarriles, en perjuicio de los intereses públicos casi siempre, y algunas veces con menoscabo de los derechos de las Empresas; es evidente que el falso sentido que se ha dado á todo lo que se refiere á tarifas ha traído una confusión tan grande que á las mismas Empresas envuelve y perjudica; pero no es menos cierto, exacto y evidente que todo aquello que ha venido á alterar el principio de la ley y á modificar los pliegos es completamente nulo y debe desaparecer.

Como no tenemos el propósito de hacer un estudio general y minucioso de la legislación de ferrocarriles y señalar todos los abusos á que da motivo su aplicación, fijémosnos, prescindiendo de lo demás, en lo referente á tarifas especiales, que son el objeto de nuestro estudio, y examinemos lo que la ley dispone sobre ellas y las resoluciones abusivas que autorizan.

CLASES DE TARIFAS.

Tarifas legales y generales de aplicación.

¿Cuántas clases de tarifas autorizan las leyes vigentes? ¿Cuántas tienen establecidas las Empresas? El Real decreto de 31 de Diciembre de 1844 y la instrucción de 15 de Febrero de 1856 fijaron las condiciones con arreglo á las cuales habían de hacerse las concesiones, y entre ellas se encuentran las tarifas con arreglo á las cuales las Empresas han de cobrar el transporte de viajeros y mercancías: al otorgarse, pues, una concesión, se estipula entre la Empresa y el Gobierno la cantidad que aquella tiene derecho á percibir por el servicio que va á prestar, cuya cantidad no podrá ser mayor en ningún caso. Estas tarifas son las llamadas legales.

Como al clasificar las mercancías ha habido imposibilidad absoluta de comprender todas las que pueden ser objeto de transporte, la disposición 6.ª del pliego de condiciones á que nos hemos referido dice que las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de sus derechos como los de la clase con que tenga más analogía, y en esta autorización se funda el principio de las tarifas de aplicación que cada Empresa forma para su uso.

Estas son las tarifas autorizadas por las leyes, las que se llaman legales; porque si bien es cierto que existen algunas con el carácter de provisionales, privilegio concedido sin razón á algunas Empresas, éstas no tienen razón de ser, sobre todo después de la publicación de la ley de 4 de Junio de 1863 y Real orden de 18 de Noviembre del mismo año.

El estudio de las tarifas legales, el de su revisión, unificación y clasificación de mercancías no es objeto de este trabajo como se ha dicho anteriormente: sin embargo, no será ocioso decir como de pasada que debe ponerse el mayor cuidado por que las Empresas no alteren en ningún caso esas tarifas en perjuicio del público; que no debe consentirse que se hagan cuadros de tarifas de aplicación sin estar previamente aprobados por el Gobierno; y por último, que deben desaparecer inmediatamente todas las tarifas establecidas con el carácter de provisionales, sustituyéndose desde luego por las definitivas fijadas con arreglo á la ley.

Hemos dicho que las tarifas legales no pueden aumentarse en ningún caso, pero pueden reducirse, y aquí tienen su origen las tarifas reducidas ó especiales.

Tarifas reducidas.

¿En qué condiciones pueden reducirse? Esta es la gravísima cuestión que estamos llamados á dilucidar en primer término; la que da motivo á las múltiples reclamaciones formuladas por todos los centros agrícolas, industriales y mercantiles; el fundamento de los más grandes abusos que se cometen en la explotación de los caminos de hierro.

Según lo indicado al principio, en la ley de 3 de Junio de 1855 y en el pliego de condiciones de 15 de Febrero de 1856 debemos buscar los principios sobre que descansa toda la legislación de ferrocarriles, cuyos principios no han podido ser nunca ni por nadie destruidos: veamos, pues, lo que en dicha ley y pliego se prescribe para examinar después lo que en disposiciones posteriores se ordena.

El art. 36 de la ley de 3 de Junio dice terminantemente: «Las Empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, poniéndolo en conocimiento del Gobierno.»

Desde luego se advierte que la ley concede á las Empresas la facultad de reducir los precios de las tarifas, es decir, de bajar la tasa estipulada el maximum fijado en los pliegos de condiciones; facultad que tiene su razón en que esa reducción no perjudica á nadie, antes favorece á las Compañías por el mayor movimiento á que dan lugar y al público por la economía que alcanza en el transporte. Pero esta reducción, según la letra y espíritu de ese precepto legal, no puede significar la alteración grande ó pequeña de las condiciones de aplicación de las tarifas; es decir, no debe dar lugar á que las Empresas dejen de cumplir todos los deberes á que se obligaron desde el momento en que aceptaron los pliegos de condiciones y se comprometieron á cumplir todos los preceptos de la ley.

Si el sentido de este precepto no fuese tan claro y su redacción no fuese tan precisa, confirmaría esta opinión el hecho de que las Empresas que reduzcan los precios de sus tarifas deben ponerlo en conocimiento del Gobierno, porque no se comprende que pudiendo alterar las condiciones al mismo tiempo que los precios se ofrezca como única garantía para el Estado «y para el público» esa mera formalidad, con la cual no podría evitarse los abusos que quisieran cometerse cuando tan exigente se muestra la ley en todas sus disposiciones.

La ley nada más dice sobre este punto: veamos ahora lo estipulado en el pliego de condiciones.

Dice la disposición 4.ª de dicho pliego:

«La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas.»

Esta disposición tiende meramente á evitar privilegios irritantes y perjudiciales para determinadas personas ó determinados artículos. Si se concede una rebaja á un particular, á un pueblo, á una corporación, debe entenderse, según el contrato, que esa rebaja toma el carácter de general, y que todos, absolutamente todos los exportadores que se encuentren en iguales condiciones, disfrutarán de ella, porque tratándose de un servicio que se presta en nombre del Estado, en determinadas condiciones, éste no puede consentir que se favorezca á unos en perjuicio de otros.

Y nada más aparece en el pliego de condiciones sobre este punto, porque la disposición 12 se refiere, como se verá más adelante, al caso comprendido en la anterior, no al de la 4.ª

¿Qué se deduce de estas disposiciones, las únicas legales, según antes se indicó? Que si al otorgarse una concesión se fija un maximum para el cobro de tarifas de transporte, se concede facultad á las Empresas para reducirlas, pero sin alterar ninguna de las condiciones á que está obligada y sin causar perjuicio á ningún interés.

Pero este seno principio, tan justo, tan racional y tan conveniente, ha sido alterado, primero en el reglamento de 8 de Julio de 1859, y después en multitud de resoluciones gubernativas. Dificil ha de sernos examinar este punto con la claridad y concisión necesarias al fin que nos proponemos; pero no hemos de dejar de intentarlo con firme voluntad, porque él ha de ser la base fundamental de cuanto debe ser objeto de este informe como es causa única de cuantos abusos se cometen en el establecimiento y cobranza de las tarifas reducidas.

En primer lugar, nos encontramos con el art. 125 del mencionado reglamento, que, al dar reglas para la aplicación del principio contenido en el art. 36 de la ley, dice que «las Empresas podrán establecer dentro de las tarifas máximas que tengan concedidas otras especiales entre determinados puntos de la línea si que tengan opción á disfrutar de ellas los transportes que se verifiquen entre otros distintos.» Y este precepto altera ya en dos puntos esenciales el principio de la ley y destruye el propósito que en toda ella resplandece.

El art. 36 de la ley dice que las Empresas podrán reducir los precios de las tarifas, y el art. 125 del reglamento las autoriza para establecer tarifas especiales, con lo que se varía por completo el sentido de aquella disposición. Reducir, ni en su acepción gramatical, ni en su significado técnico, puede expresar la idea de hacer algo especial que se separa de lo común, de lo ordinario; y como de las palabras y del sentido del artículo copiado del reglamento se deduce que las Compañías pueden establecer tarifas especiales que no se sujeten á las reglas generales, de aquí que encontramos una antinomia grande entre lo dispuesto en la ley y en el reglamento; antinomia que ha sido y es la causa principal, por no decir la única, de todos los abusos cometidos por las Empresas y particulares y origen de todas las reclamaciones que ha examinado esta Subcomisión.

Y como si no fuera bastante la alteración indicada, dice el mencionado artículo reglamentario que no tendrán opción á disfrutar de las tarifas especiales los transportes que se verifiquen entre puntos distintos de aquellos que resultan favorecidos por las tarifas especiales, con lo cual queda destruido el precepto de la disposición del pliego de condiciones que manda que la cobranza de los precios de tarifas deberá hacerse sin ninguna especie de favor, porque claro es que una tarifa especial establecida entre un punto productor y otro consumidor los favorece con perjuicio de otros puntos productores y consumidores de la misma línea. Por ejemplo, Guadalajara y Sigüenza producen trigos, y Barcelona y Zaragoza los consumen. Si se autoriza una tarifa reducida entre Guadalajara y Zaragoza se otorga un favor á estas dos poblaciones, mientras se perjudica Sigüenza y Barcelona, la primera porque no exportará ese producto con tanta facilidad ni á tan buen precio como Guadalajara, y la segunda porque los comprará más caros que Zaragoza por el mayor coste en el transporte. Podrá decirse acaso que esa alteración de precios es frecuente por las leyes de la oferta y la demanda; pero no puede perderse de vista que estas leyes no deben alterarse por privilegios concedidos por el Estado, y sobre todo que al precepto consignado en el pliego de condiciones no pueda faltarle por ninguna causa ni motivo.

Puestos así en contradicción la ley y el reglamento, habiendo surgido multitud de dificultades por consecuencia de las reclamaciones que se formularon por los que se consideraron perjudicados, y así fué en efecto. Después del año 59 la GACETA DE MADRID ha publicado multitud de resoluciones de diferente carácter y de distinta tendencia, que han traído una confusión tan grande al asunto, que es de todo punto imposible decir cuál es hoy el derecho existente. Examinémoslas, si no todas, las principales con el posible detenimiento.

En primer lugar, encontramos la Real orden de 6 de Diciembre de 1866, que con el propósito de cortar los abusos á que había dado lugar la práctica del principio consignado en el art. 125 del reglamento, dictó reglas modificando ó anulando este principio y en armonía con el art. 36 de la ley y disposición 4.ª del pliego de condiciones. En esta Real orden se prevenía terminantemente que en las tarifas reducidas no pudieran alterarse las condiciones generales de aplicación, y que no se pusiese en vigor ninguna tarifa especial sin la aprobación

previa del Gobierno, circunstancia que era una garantía sólida y eficaz contra los abusos que pudieran cometerse.

Después de esta Real orden se dictó otra en 30 de Julio de 1867, que no se publicó, por la cual se aprobaron ciertas tarifas especiales de las Compañías de los ferrocarriles del Norte y de Alar à Santander, con la condición de que se suprimiese en ellas la cláusula en cuya virtud se reservaban las Compañías aumentar los plazos del pliego de condiciones de conformidad con lo dispuesto en la de 6 de Diciembre de 1866.

No contentas las Compañías con el estado en que las cosas se encontraban después de las Reales órdenes anteriormente citadas, reclamaron y alcanzaron del Ministerio de Fomento la Real orden de 22 de Setiembre de 1867, que vino à anular en su parte más fundamental la de 6 de Diciembre (y con esto la ley y pliego de condiciones disponiendo que las Empresas pudiesen eximirse de satisfacer los gastos de carga y descarga en las tarifas especiales, así como pudiesen alargar los plazos para el transporte de las mercancías).

Ya publicada esta Real orden, la Compañía del ferrocarril del Norte interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Real orden de 30 de Junio de 1867, de que dejamos hecha mención, y el Consejo de Estado, estimando justas las razones alegadas por ella, y fundándose principalmente en lo dispuesto en la Real orden de 22 de Setiembre, acordó consultar la revocación de aquella, la cual fué efectivamente revocada por Real decreto de 28 de Julio de 1868. Debemos consignar aquí, para la más fácil comprensión de los hechos que relacionamos, que en los considerandos de dicho decreto sentencia se confunden las tarifas reducidas con los contratos particulares sin tener en cuenta la diferencia que establecen entre las unas y los otros lo mismo la ley que los reglamentos.

Antes de la Real orden de 6 de Diciembre de 1866 se había dictado otra de carácter privado en 18 de Mayo del mismo año negando à la Compañía del ferrocarril del Norte el establecimiento de ciertas tarifas especiales que anulaban y modificaban las condiciones generales de aplicación. Pues bien; publicada la Real orden de 22 de Setiembre de que dejamos hecha mención, é interpuesta la demanda contencioso-administrativa contra la de 18 de Mayo, se revocó por decreto de 4 de Mayo de 1868. Hay que hacer mención en este punto de que dicho Real decreto en su segundo considerando consignó el principio de que las tarifas reducidas no pueden alterar las condiciones generales de aplicación, pues que con ellas se trata solamente de bajar el tipo de la tarifa legal, según lo prevenido en el art. 36 de la ley; y declara en el 2.º y 3.º que para alterar las condiciones referidas, es decir, para separarse de la ley, es necesario que el público acepte individualmente las tarifas y las condiciones que se establezcan.

Siguieron las cosas en el estado en que las dejó la Real orden de 22 de Setiembre del 67 y decretos de 4 de Mayo y 28 de Julio de 1868 hasta que se publicó la orden del Gobierno de la República de 23 de Marzo de 1873, por la cual se concedió à las Empresas el derecho de introducir en sus tarifas especiales y contratos particulares todas las reglas de aplicación que no se opongan à lo prescrito en los pliegos de condiciones.

Después de esta orden no se ha dictado ninguna disposición de carácter general hasta el reglamento de 8 de Setiembre de 1878, que reprodujo en sus artículos 130 y 131 los 125 y 126 del de 8 de Julio de 1859 con alguna pequeña adición, de que nos ocuparemos más adelante.

¿Cuál es, pues, ante estos antecedentes el estado actual de la cuestión? Si se consideran anuladas las disposiciones dictadas desde 1855, fecha de la promulgación de la ley hasta 1878 en que se publicó el último reglamento, nos encontramos con que éste en sus citados artículos 130 y 131 ha anulado ó modificado el precepto contenido en el art. 36 de la ley y lo convenido en la disposición 4.ª del pliego de condiciones generales, y con que es preciso armonizar estos preceptos obligando à las Empresas à que en las tarifas no se alteren nunca las condiciones generales de aplicación, y à que hagan la cobranza de los precios de tarifa sin ninguna especie de favor. Pero si no se consideran anuladas aquellas disposiciones, antes bien se tienen todas como vigentes, es preciso confesar que se encuentra en vigor la orden de 23 de Marzo de 1873, que prescribe que las Empresas pueden alterar libremente las reglas de aplicación de sus tarifas cuando no se opongan à lo prescrito en los pliegos de condiciones; y por consecuencia, que siempre debe hacerse el cobro de los precios de tarifas sin ninguna especie de favor.

Este punto importantísimo, el más grave de cuantos se relacionan con las tarifas reducidas, ha sido maduramente estudiado por la Subcomisión, pero con el sentimiento de no haber podido llegar à un acuerdo unánime, porque mientras el señor Maisonnave opina que las Empresas no pueden en ningún caso modificar las reglas generales de aplicación, los demás Vocales creen que esas reglas pueden alterarse ó suprimirse, según convenga à los intereses de dichas Empresas cuando se reduzcan las tarifas.

Tarifas especiales.

Si cuando se trata de reducir simplemente el precio de una tarifa no hay que exigir à las Empresas otra garantía que la de dar conocimiento al Gobierno y al público, conforme à lo dispuesto en el art. 36 de la ley y 129 del reglamento, porque con eso no se puede causar ningún perjuicio cuando la reducción se hace en favor de una mercancía determinada ó se establece sólo entre ciertas estaciones, deben tomarse algunas precauciones, porque en este caso se pueden lesionar derechos y lastimar intereses. A este fin se han dictado multitud de disposiciones que, por lo poco meditadas y contradictorias entre sí, han servido, más que para prevenir abusos y remediar males, para aumentarlos y agravarlos.

Antes de seguir adelante debemos decir que las Empresas

y la opinión han dado en llamar especiales las tarifas reducidas que se establecen entre determinadas estaciones ó para ciertas mercancías, y que nosotros, aceptando ese tecnicismo, las llamaremos también así, y las distinguiremos de ese modo de las que se limitan à reducir el precio fijado en el pliego de condiciones.

¿A qué condiciones deben sujetarse las llamadas tarifas especiales? Veámoslo:

Aplicación de las tarifas en toda la red.

En primer lugar, cuando una Compañía establezca una tarifa especial entre dos puntos de la línea ó líneas correspondientes à la red que explota, debe estar obligada à aplicar la misma tarifa à cualquiera que lo solicite entre otros dos puntos de aquella red.

Este principio se funda en la disposición 4.ª del pliego de condiciones generales y en un principio de equidad que el Gobierno no puede considerarse libre de cumplir. Aquella disposición dice que «la cobranza se hará sin ninguna especie de favor;» y añade luego «que cuando la Empresa concede rebaja à uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general;» y claro es que si la tarifa especial se concede sólo à los designados por las Empresas, el favor existe, y el perjuicio se realiza. Una tarifa especial tiene por objeto facilitar el movimiento de una mercancía determinada entre el punto productor y el consumidor. Cuando éstos son sólo aquellos entre los cuales se establece la tarifa, no hay perjuicio para nadie con la rebaja; pero cuando à más de ellos hay otros, y sucede que por la misma línea ó por la misma red se conduce dicha mercancía à diferentes precios, se alteran las condiciones de los mercados por quien jamás tiene derecho para alterarlas: por el Estado, para quien todos los ciudadanos y todos los pueblos son iguales.

Pudiendo una Empresa establecer tarifas especiales con absoluta libertad y sin la limitación indicada se pone en su mano el medio de matar una industria, aniquilar una región, arruinar un industrial ó un agricultor: es más, puede explotar la misma Empresa una industria determinada y establecer una competencia con la misma industria ejercida por otros imposible de sostener. Y si esto podía admitirse siendo completamente libre la Empresa y no teniendo ningún límite dentro de las leyes, no debe tolerarse, cuando como en España las Empresas de ferrocarriles son meras usufructuarias de las vías y han de explotarse con arreglo à las condiciones de un contrato y con sujeción à los principios establecidos en una ley.

La Subcomisión no ha estado tampoco conforme en este punto, puesto que la mayoría cree que las tarifas especiales no pueden regir más que donde las Compañías quieran, sin que otros puntos fuera de los favorecidos tengan derecho à pedir las conforme lo dispuesto en el art. 125 del reglamento, que, como hemos dicho anteriormente, destruye el precepto del artículo 36 de la ley y la disposición 4.ª del pliego de condiciones.

Surge la duda de si la obligación de conceder tarifas especiales à los que las soliciten en las expresadas condiciones debe ser sólo para los puntos de la línea à que afecten dichas tarifas ó para los de toda la red de la Compañía. Si el Gobierno no tuviese el propósito y la necesidad, claramente expresados en la ley de 4 de Junio de 1863 y Real orden de 18 de Noviembre del mismo año, de unificar en cuanto sea posible las tarifas, parecería más equitativo y conveniente que esa obligación se limitase à la línea; pero ante ese propósito y esa necesidad parece que debe extenderse à todos los puntos de la red explotada por la Empresa. En este sentido opinó el Sr. Maisonnave en contra de todos los demás Sres. Vocales de la Subcomisión.

Primera materia y materia elaborada.

Otra de las condiciones que debe tenerse presente por las Empresas para establecer tarifas especiales es la de que el precio de transporte de las primeras materias sea siempre menor ó cuando menos igual que el de la materia elaborada.

Estimamos innecesario demostrar la conveniencia de imponer esta condición, porque se deduce del hecho mismo. Sería un absurdo, y por ende una cosa funesta para los intereses del país, que aquello que vale menos y que se destina à la industria y que circula en cantidad mayor, y que no va desde luego al consumo, pague más que aquello que se recibe en cantidades relativamente menores y que necesita más cuidado para el transporte y que va directamente à manos del consumidor.

La Subcomisión por mayoría acordó proponer à la Comisión que aconseje al Gobierno tenga presente este principio al aprobar cualquier tarifa reducida, aunque sin perder de vista las oportunas y discretas observaciones que sobre los transportes de harinas y de trigos hace *El Fomento de la Producción Nacional* en el documento que va unido à la información parlamentaria con el núm. 28.

No deberá pagarse mayor cantidad en menor recorrido.

Uno de los mayores absurdos que resultan con el establecimiento de tarifas reducidas es que entre los puntos intermedios de aquellos que resultan favorecidos con la tarifa se pague mayor cantidad de la que entre estos se satisface; es decir, que por menor recorrido se paga mayor cantidad que por un recorrido más largo. Este hecho, verdaderamente anormal y funestísimo, ha dado lugar à multitud de reclamaciones y à fundadísimas quejas que constan en casi todos los documentos de la información parlamentaria, especialmente en la de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio de Alicante, en la de la Junta de obras del puerto de Sevilla, en la de la Comisión permanente de defensa y fomento del comercio de Vizcaya; y la Subcomisión, haciéndose cargo de la razón y del derecho de los reclamantes, acordó por unanimidad informar que en ningún caso pudiese cobrarse mayor cantidad en menor distancia.

La mayoría de la Subcomisión creyó, sin embargo, que del anterior acuerdo debían exceptuarse las estaciones del litoral y las de las fronteras, fundándose en que las mercancías que van à dichos puntos no pueden en ningún caso perjudicar los intereses de los intermedios; pero la minoría entiende que las estaciones del litoral y de las fronteras lo mismo pueden considerarse como puntos de tránsito para la exportación, que como puntos de consumo, y que con esa excepción se establecería un privilegio irritante, dejando en muchos casos de tener aplicación el principio aceptado en el acuerdo anterior.

Debe aplicarse la tarifa más baja.

Aun cuando la Real orden de 28 de Setiembre de 1871 quiso evitar los abusos que se cometían à la sombra de la multitud de tarifas especiales que existen, el hecho de aplicar arbitrariamente las tarifas que à las Compañías conviene, y no la más benéfica para el público, continúa con perjuicio de los intereses generales del país. Teniendo esto en cuenta la Subcomisión, y escuchando las quejas formuladas por el comercio en varias de las reclamaciones presentadas, acordó por unanimidad que debía proponerse al Gobierno que exigiese à las Empresas que sin excusa ni pretexto alguno aplicasen en todos los casos la tarifa más baja que tuviesen cuando el expedidor no pidiera una tarifa determinada, y que si así no lo hicieran vendrían obligadas à abonar la diferencia que resultase entre la tarifa aplicada y la que debieron aplicar. De esta manera se evitan las consecuencias de la mala fe y se suple en parte la justificada ignorancia del público.

Puertos é industrias extranjeras.

El reglamento de 8 de Setiembre de 1878 introdujo una alteración en la ley existente, que es de la mayor importancia. Dice en su art. 130 que las tarifas especiales no deberán perjudicar puertos é industrias españolas en beneficio de los extranjeros, y este principio no se consignaba en el 125 del reglamento de 1859 que es su correlativo.

Este prudente y saludable precepto se tiene olvidado por completo, causando inmensos perjuicios à la industria nacional y à puertos españoles que ven cómo algunas Compañías de ferrocarriles por medio de sus tarifas especiales llevan más baratas algunas mercancías nacionales à puertos extranjeros que à los nacionales más próximos, y cómo ciertos artículos extranjeros son traídos à los centros de consumo con más economía que los mismos artículos del país.

La demostración de esto, bien elocuente por cierto, se encuentra en las Memorias, exposiciones y folletos escritos por la *Liga Cantábrica*, y que consta en la información parlamentaria, y sobre las cuales se llama la atención de la Comisión y la del Sr. Ministro de Fomento.

Tres ejemplos nos permitirán demostrar lo grande de la infracción y lo perjudicial del abuso.

Por una tarifa especial cuesta el transporte de la tonelada de bacalao desde Lisboa à Madrid 50 pesetas, mientras que desde Santander à Madrid vale 87,50; diferencia en favor de Lisboa, teniendo en cuenta que Lisboa dista de Madrid 153 kilómetros más que Santander, 31,50 pesetas.

La tonelada de cereales cuesta de Madrid à Cáceres 43,75 pesetas; à Valencia de Alcántara 50,62, y à Lisboa no paga más que 40 pesetas; es decir, menos cantidad entre los dos puntos extremos de la vía que entre los intermedios, que son todos españoles.

Otro ejemplo. La tonelada de harina cuesta de Valladolid à Bilbao 147 rs., y de Valladolid à Bardeos 197,60; Bardeos dista de Valladolid 625 kilómetros, y Valladolid de Bilbao sólo 315. Búsqese la proporción y se verá el beneficio inmenso que recibe Bardeos sobre Bilbao.

Ante estos ejemplos hay que prescindir de toda demostración, y proponer que se advierta al Gobierno sobre el olvido en que se tiene el precepto del art. 130 del reglamento de 1877, y se le excite para que, haciendo una revisión completa de las tarifas reducidas combinadas ó no, proceda desde luego à la anulación de aquellas que perjudiquen puertos é industrias nacionales en beneficio de puertos é industrias extranjeras, para lo cual tiene indiscutible derecho.

Anuncios.

El sistema seguido hasta ahora para el anuncio de las tarifas especiales, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la ley del 55; en el 27, 129 y 176 del reglamento del 59; en el 28, 135 y 185 del de 77, y en varias disposiciones especiales, entiendo la Subcomisión que, sin favorecer los intereses del público, perjudica los de las Empresas, y opina que debe variarse. En vez de obligar à las Empresas que impriman y fijen grandes anuncios con interminables columnas de cifras, mejor ó peor combinadas, que son ininteligibles siempre é ilegibles muchas veces para aquellos à quienes interesa, cuya confección consume mucho tiempo y cuya impresión ocasiona un gasto considerable; en vez, repetimos, de esos anuncios se podría hacer cuadernos para cada tarifa especial y coleccionar en un libro todas las puestas en vigor, cuyos cuadernos y libros, con todos los detalles necesarios, se habrían de tener en todas las estaciones de la línea à disposición de quien los reclamase, y à la venta para quien deseara adquirirlos. Y cuando se estableciese una tarifa especial podría anunciarse por carteles 15 días antes de ponerse en vigor en las estaciones principales de la línea, y especialmente en las interesadas, consignando en ellos que en los respectivos cuadernos se hallarán los pormenores que interesan al expedidor; es decir, que las Compañías tengan la obligación de anunciar en los sitios públicos que tarifas especiales tienen establecidas ó cuáles se proponen establecer, sin otros detalles y antecedentes que constarán en los cuadernos.

Con esto quedaría el precepto de la ley cumplido, y el público y las Compañías ganarían en tiempo y en comodidad.

Para los anuncios de tarifas reducidas en el trasporte de viajeros resultan innecesarias las formalidades exigidas para el trasporte de mercancía por la misma índole del hecho.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Subsecretaría.

Vacante una plaza de Presidente de Sala en la Audiencia territorial de Oviedo por nombramiento para otra del electo D. Ramón Crespo y Vicente.

Vacante la Fiscalía de la Audiencia de lo criminal de Alcañiz por traslación de D. Francisco Hernández Vidal que la servía.

Vacante el Juzgado de primera instancia de Aracena, de ascenso, en la provincia de Huelva.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Subsecretaría.

El día 14 del corriente mes, á las doce de la mañana, tendrá lugar ante el Excmo. Sr. Subsecretario del mismo ó funcionario en quien delegue la subasta pública de las obras que han de ejecutarse en el edificio del Teatro Real para instalación de la Contaduría.

El tipo máximo para la subasta será la cantidad de 21.368 pesetas 65 céntimos, no admitiéndose ninguna proposición que exceda de dicho tipo.

El presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas estarán de manifiesto, para ser examinados por los que deseen interesarse en el remate, todos los días no feriados, de once de la mañana á cinco de la tarde.

Modelo de proposición.

El que suscriba, vecino de...., con cédula personal, número..... de..... clase, enterado del presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas para las obras que han de ejecutarse en el edificio del Teatro Real para instalación de la Contaduría.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Terera de la misma se satisfagan en la próxima semana, y hora designada al efecto, los intereses y demás obligaciones de la Deuda pública que á continuación se expresan, y que se cubren con los valores siguientes:

Día 4.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y de carreteras de 64 millones del semestre de 1.º de Julio último y anteriores, y de 85 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1883 y Abril de 1884.

Día 5.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 consolidado del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores, facturas presentadas y corrientes.

Día 6.

Proposiciones admitidas en la subasta de Deuda perpetua al 4 por 100 celebrada el 23 de Julio último.

Día 7.

ENTREGA DE TITULOS DEL 4 POR 100.

Conversión del 3 por 100 exterior, carpetas números 2.614 y 2.615. Idem de residuos del 4 por 100 exterior, carpetas números 216 y 217.

Idem id. id. interior, carpetas números 3.900 al 3.911. Lo llamado y no recogido por iguales conceptos, y por conversión de ferrocarriles ó inscripciones del 3 por 100 y canje de provisionales del 4 por 100 interior y exterior.

Día 9.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1884 y anteriores, atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Madrid 2 de Agosto de 1884.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Banco de España.

Situación en 31 de Julio de 1884.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing financial items like Efectivo, Cartera de Madrid, and Capital, with corresponding values in Pesetas.

Madrid 31 de Julio de 1884.—El Interventor general, Benito Fariña.—V.º B.—El Gobernador, Francisco de Cárdenas.

Banco Hipotecario de España.

CONTABILIDAD GENERAL.

Situación en 31 de Julio de 1884.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing financial items like Accionistas, Caja y Banco de España, and Capital social, with corresponding values in Pesetas.

Table listing financial data for Préstamos hipotecarios diferidos, Desuento de los pagarés negociados al Tesoro, and Ganancias y pérdidas, with values in Pesetas.

Madrid 2 de Agosto de 1884.—S. E. ú O.—El Jefe de Contabilidad, León Boucherant.—V.º B.—El Gobernador, Cayetano Sánchez Bustillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circulares

Con esta fecha comunica el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación al de Estado la siguiente Real orden:

«Por diferentes conductos oficiales se asegura á este departamento ministerial que algunos comerciantes franceses llevan sus mercancías á determinados puntos limpios del extranjero, donde son admitidas sin dificultad, desde los cuales pueden dichas mercancías ser importadas é introducidas libremente en nuestros puertos.

Este punto es del mayor interés para nuestro régimen sanitario, pues la confianza que inspira el estado satisfactorio del puerto de salida de la nave se convierte en verdadero peligro para la salud con los reembargos de mercancías contaminadas, originarias de puertos apostados.

Es deber de este Ministerio evitar el peligro que se señala, y para ello el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto se haga presente á V. E. la necesidad de que por conducto de ese Ministerio de su digno cargo se ordene á todos nuestros Cónsules en el extranjero, para su cumplimiento más riguroso, que al visar las patentes consignen en las mismas ó expresen por medio de certificación adicional el origen del cargamento del buque.

Los indicados informes se emitirán instantáneamente, para no causar demora á los buques, y los preceptos de esta Real disposición regirán desde la fecha de la misma, por ser superior á toda la consideración del riesgo que amenaza á la salud pública.

En los puntos de escala deberán también estar obligados los Cónsules á consignar en la patente, á continuación del visto, lo que les conste, afirmativa ó negativamente, sobre el origen de las mercancías que lleve la embarcación.

De Real orden lo digo á V. E. con todo el encarecimiento que la importancia del caso exige en interés de la salud pública y del comercio. Dios guarde á V. E. muchos años.—F. Romero.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y el del comercio, Cónsules del extranjero y dependencias de Sanidad marítima; debiendo insertarse esta disposición en el Boletín oficial de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1884.—El Director general, Ezequiel Ordóñez.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por nuestro Representante en Rio Janeiro que la salud pública es satisfactoria en dicho punto;

Visto el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874,

Esta Dirección general ha tenido por conveniente derogar la orden de 25 de Enero último, que declaró sucias las precedencias de aquel puerto por causa de fiebre amarilla, y en su virtud disponer se consideren limpias desde 24 de Julio próximo pasado siempre que reúnan las condiciones favorables prevenidas en las disposiciones vigentes.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposición 4.ª de la orden de esta Superioridad fecha 24 de Abril de 1875 (GACETA del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1884.—El Director general, Ezequiel Ordóñez.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la Administración principal de Alicante y las estaciones de los ferrocarriles de Madrid y Murcia de aquella capital, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Alicante y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma provincia, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 14 de Agosto, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 2.500 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 250 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete.

(Sigue á la pág. 383.)

Continúa el ESCALAFON GENERAL DE LOS FUNCIONARIOS DE LA CARRERA JUDICIAL Y DEL MINISTERIO FISCAL DE ULTRAMAR.—Véase la GACETA de ayer.

Número de Colación	NOMBRES.	CARGO que desempeñan ó su situación.	FECHA del primer nombramiento en la respectiva categoría.			FECHA de la posesión.			OBSERVACIONES.
			Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
33	D. Alberto Rubio de Sada.....	Auxiliar de la clase de primeros de la Dirección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.....	46	Diciembre..	1881	47	Diciembre..	1881	Adquirió esta categoría con arreglo al decreto de 2 de Mayo de 1869 y Real decreto de 12 de Abril de 1875.
34	D. Francisco Belmonte y Cárdenas.	Juez de Santiago de Cuba (distrito Sur)...	4	Febrero....	1882	40	Marzo.....	1882	"
35	D. Francisco Muruve y Galán....	Idem cesante.....	4	Idem.....	1882	41	Idem.....	1882	"
36	D. Diego del Río y Pinzón.....	Idem de Tondo.....	14	Octubre....	1881	21	Abril.....	1882	"
37	D. Eduardo Fontán.....	Idem de Jesús y María.....	26	Junio.....	1882	20	Setiembre..	1882	"
38	D. José de Armas y Jiménez.....	Idem de la Catedral (Puerto Rico).....	22	Julio.....	1882	13	Octubre....	1882	"
39	D. José Godoy y García.....	Idem id. (Habana).....	22	Idem.....	1882	6	Noviembre..	1882	"
40	D. José María Larrazabal.....	Idem del Prado.....	28	Diciembre..	1882	3	Febrero....	1883	Antigüedad como Abogado fiscal de la Habana.
41	D. Alejandro Laurel y Rodríguez.	Idem de Monserrate.....	28	Julio.....	1883	3	Agosto....	1883	"
42	D. José García de Lara.....	Idem de San Francisco.....	27	Idem.....	1883	40	Idem.....	1883	"
43	D. Belisario Alvarez y Céspedes..	Idem de Puerto Príncipe.....	15	Diciembre..	1883	4.	Febrero....	1884	"
44	D. César Canelas y Secades.....	Idem de Batangas.....	7	Idem.....	1883	1.	Marzo.....	1884	"
45	D. Ricardo Díaz Galván.....	Idem de Locos Norte.....	13	Marzo.....	1884				"
46	D. Carlos Quintán de la Torre....	Idem de Belén.....	23	Idem.....	1884	14	Mayo.....	1884	"
47	D. Francisco Vila y Goyri.....	Idem de Binoado.....	17	Mayo.....	1884				"
48	D. Joaquín Escudero y Tascón....	Secretario de gobierno de la Audiencia de Manila.....	11	Junio.....	1884				"
49	D. Vicente Pardo Bonanza.....	Juez de Balacán.....	11	Idem.....	1884				"
50	D. Francisco Enriquez Villanueva.	Idem de Quiapo.....	18	Idem.....	1884				"

Jueces de primera instancia, de ascenso.

1	D. Manuel Vidal y González.....	Juez cesante.....	30	Enero.....	1862	12	Abril.....	1862	Antigüedad como Promotor de término.
2	D. José María Araistegui y Zulueta.	Idem id.....	19	Marzo.....	1868	8	Julio.....	1868	"
3	D. Demetrio Santaella y Canales..	Idem id.....	4	Diciembre..	1873	24	Enero.....	1874	"
4	D. Alejandro López Fernández Heredia.....	Idem id.....	15	Abril.....	1875	19	Mayo.....	1875	"
5	D. Manuel Loreto y Perchet.....	Idem id.....	27	Noviembre..	1875	4	Abril.....	1876	"
6	D. Antero Tarazona y Agreda.....	Idem id.....	31	Marzo.....	1876	19	Mayo.....	1876	Antigüedad como Promotor de término.
7	D. José López Palma.....	Idem id.....	1.	Agosto....	1878	1.	Diciembre..	1878	"
8	D. Juan Stuyk y Reig.....	Auxiliar de la clase de segundos de la Dirección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.....	23	Febrero....	1879	1.	Marzo.....	1879	Adquirió la categoría con arreglo al decreto de 2 de Mayo de 1869 y Real decreto de 12 de Abril de 1875.
9	D. Prudencio Martín.....	Juez cesante.....	14	Marzo.....	1879	30	Idem.....	1879	"
10	D. José Ramón de la Grana.....	Idem id.....	12	Abril.....	1880	29	Mayo.....	1880	"
11	D. Jorge Morán y Gasque.....	Idem de Cebú.....	24	Noviembre..	1880	22	Enero.....	1881	"
12	D. Maximino Pérez y Pérez.....	Idem de la Unión.....	3	Idem.....	1880	24	Idem.....	1881	Antigüedad como Promotor de término.
13	D. Manuel Ruiz de Obregón.....	Idem de Bataán.....	22	Idem.....	1880	24	Febrero....	1881	Idem id. id.
14	D. Francisco Pompillón y Urbina..	Idem del Sur de Matanzas.....	17	Febrero....	1881	1.	Abril.....	1881	"
15	D. Gaspar Castaño.....	Idem de Camarines Norte.....	25	Marzo.....	1881	1.	Idem.....	1881	"
16	D. Daniel Calleja ó Isasi.....	Idem cesante.....	15	Octubre....	1881	15	Diciembre..	1881	"
17	D. Rafael Manzanaves y Laserna..	Idem id.....	14	Idem.....	1881	5	Febrero....	1882	"
18	D. Carlos García Puelles.....	Idem id.....	12	Junio.....	1882	10	Agosto....	1882	"
19	D. Manuel Suárez Valdés.....	Idem id.....	21	Abril.....	1883	16	Julio.....	1883	"
20	D. Eugenio Moncalián y Vera....	Idem de Ponce.....	21	Julio.....	1883	19	Setiembre..	1883	Antigüedad como Promotor fiscal de término.
21	D. Enrique Díaz Guizarro.....	Idem de Arecibo.....	20	Setiembre..	1883	20	Noviembre..	1883	"
22	D. Martín Piraces y Lloro.....	Idem de Mindoro.....	3	Agosto....	1883	21	Diciembre..	1883	"
23	D. Fernando Lamas Varela.....	Idem de Camarines Sur.....	4	Idem.....	1883	1.	Enero.....	1884	"
24	D. Rafael Soriano y Bernar.....	Idem de Zambales.....	6	Diciembre..	1883	15	Idem.....	1884	Antigüedad como Promotor fiscal de término.
25	D. Fabián Sunyé y Morales.....	Auxiliar de la clase de segundos de la Dirección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.....	29	Enero.....	1884	31	Idem.....	1884	Adquirió esta categoría con arreglo al decreto de 2 de Mayo de 1869 y Real decreto de 13 de Abril de 1875.
26	D. Baldemero de Rato y Hevia....	Juez del Norte de Matanzas.....	17	Idem.....	1884	29	Febrero....	1884	"
27	D. Andrés Canosa y Lado.....	Idem de Tayabas.....	10	Idem.....	1884				Antigüedad como Promotor fiscal de término.
28	D. Rafael de Atienza y Ramírez Tello.....	Idem de Nueva Ecija.....	16	Idem.....	1884				"
29	D. Francisco Noval y Martí.....	Idem de Pinar del Río.....	28	Marzo.....	1884	5	Mayo.....	1884	"

Jueces de entrada.

1	D. Gregorio Martínez Cepeda.....	Juez cesante.....	14	Agosto....	1842	5	Setiembre..	1842	Antigüedad como Promotor fiscal de ascenso en la Península.
2	D. José Gregorio Ledón.....	Idem id.....	9	Setiembre..	1867	31	Octubre....	1867	"
3	D. Cecardo Fernández de la Raguera.....	Idem de Güines.....	5	Diciembre..	1868	30	Diciembre..	1868	"
4	D. Rosendo Rufasta.....	Idem cesante.....	17	Noviembre..	1868	13	Febrero....	1869	"
5	D. Manuel Baños y Minguellias..	Idem id.....	8	Mayo.....	1870	22	Junio.....	1871	"
6	D. Pedro Daza y Carrillo.....	Idem id.....	12	Enero.....	1873	9	Abril.....	1873	"
7	D. Miguel Alvarez Moreno.....	Idem id.....	20	Junio.....	1873	16	Octubre....	1873	"
8	D. Alfredo Heraso y Pizarro.....	Idem id.....	9	Noviembre..	1874	4	Febrero....	1875	"
9	D. Miguel Antonio Bustelo.....	Idem id.....	12	Mayo.....	1875	30	Junio.....	1875	"
10	D. Antonio Sierra y Gato.....	Idem de Santa Clara.....	17	Enero.....	1876	10	Febrero....	1876	"
11	D. Juan Jiménez Bessabé.....	Idem cesante.....	17	Idem.....	1876	20	Marzo.....	1876	"
12	D. Cristóbal Cabello y Mohedano..	Idem de Bohol.....	27	Noviembre..	1875	10	Abril.....	1876	"
13	D. Eduardo Rodríguez Morini....	Idem de Jaro.....	18	Octubre....	1876	3	Diciembre..	1876	"
14	D. Salomé Cosculueta y Murillo..	Idem cesante.....	11	Enero.....	1877	20	Enero.....	1877	"
15	D. Felipe Torcuato Tagle.....	Idem de Bayamo.....	22	Junio.....	1877	4	Setiembre..	1877	Antigüedad como Promotor fiscal de ascenso.
16	D. Mariano García Meriel.....	Idem cesante.....	7	Setiembre..	1877	10	Diciembre..	1877	Idem id. id.
17	D. José Gabriel Rodríguez Pérez..	Idem id.....	6	Febrero....	1878	8	Abril.....	1878	"
18	D. José María Espino y Manzano..	Idem id.....	23	Julio.....	1878	4	Octubre....	1878	"
19	D. Claudio Fábregas.....	Idem id.....	30	Idem.....	1878	30	Idem.....	1878	"
20	D. Francisco Sanjens.....	Idem id.....	15	Noviembre..	1878	10	Enero.....	1879	"
21	D. Ignacio Lillo y Acosta.....	Idem id.....	7	Marzo.....	1879	19	Junio.....	1879	Antigüedad como Promotor fiscal de ascenso.
22	D. Robustiano Echaz y Pintado....	Idem de isla de Negros.....	15	Julio.....	1879	25	Octubre....	1879	"
23	D. Santiago Barroeta y Scheliana-gel.....	Idem de Cárdenas.....	6	Diciembre..	1879	11	Enero.....	1880	"
24	D. José Ibarria y Suga.....	Idem cesante.....	6	Idem.....	1879	29	Febrero....	1880	"
25	D. Mariano Gil y Rodríguez Vir-seda.....	Idem de Antique.....	27	Febrero....	1880	12	Marzo.....	1880	"
26	D. Jerónimo Sánchez Soria.....	Idem de Nueva Vizcaya.....	27	Idem.....	1880	12	Idem.....	1880	"
27	D. Amador Rodríguez y Rodríguez.....	Idem de Cienfuegos.....	27	Idem.....	1880	30	Abril.....	1880	Antigüedad como Promotor fiscal de ascenso.
28	D. Aureliano Martín Alonso.....	Idem de Bajnec.....	18	Marzo.....	1880	20	Idem.....	1880	"
29	D. Francisco Leirado y Baquerizo	Idem de Sericeo.....	23	Junio.....	1880	20	Octubre....	1880	Antigüedad como Promotor fiscal de ascenso.
30	D. Jesús Calvo y Romeral.....	Idem de Cavite.....	12	Julio.....	1880	21	Idem.....	1880	"
31	D. Raimundo Paríña y Tabares..	Idem cesante.....	23	Diciembre..	1880	25	Febrero....	1881	"
32	D. José Lirio y Valier.....	Idem de Sagua la Grande.....	16	Abril.....	1881	15	Junio.....	1881	"
33	D. Miguel Zabalza y Lizaur.....	Idem de Alfonso XII.....	17	Mayo.....	1881	29	Idem.....	1881	"
34	D. Miguel Sánchez Pesquera.....	Idem de Aguadilla.....	7	Junio.....	1881	25	Julio.....	1881	"
35	D. José María Llacer.....	Idem cesante.....	7	Febrero....	1881	31	Agosto....	1881	"

Número de antigüedad.	NOMBRES.	CARGO que desempeñan ó su situación.	FECHA del primer nombramiento en la respectiva categoría.			FECHA de la posesión.			OBSERVACIONES.
			Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
36	D. Enrique Saavedra y Parejo....	Juez de Sancti Spiritus.....	21	Noviembre	1881	18	Enero.....	1882	
37	D. Francisco Merino Cuevas.....	Idem de Capiz.....	16	Abril.....	1881	20	Idem.....	1882	
38	D. Francisco Eduardo de la Torre	Idem cesante.....	21	Noviembre.	1881	22	Idem.....	1882	
39	D. Joaquín Felez y Sanz de Larrea	Idem de Trinidad.....	17	Febrero....	1882	13	Abril.....	1882	Antigüedad como Promotor fiscal de ascenso.
40	D. José María de la Torre.....	Idem de San Cristóbal.....	22	Julio.....	1882	25	Setiembre..	1882	Idem id. id.
41	D. Luis Gastón y Gastón.....	Idem de Manzanillo.....	22	Idem.....	1882	18	Octubre....	1882	
42	D. Pedro Surrá de Garay.....	Idem cesante.....	28	Setiembre..	1882	19	Idem.....	1882	
43	D. Tomás Valis y Rodríguez.....	Idem de Colón.....	17	Octubre....	1882	17	Noviembre..	1882	Antigüedad como Promotor fiscal de ascenso.
44	D. Ignacio de Castro y Azopardo.	Idem de San Antonio de los Baños.	27	Noviembre.	1882	21	Febrero....	1883	
45	D. José García de Paredes.....	Idem de Caguas.....	22	Julio.....	1882	8	Marzo.....	1883	
46	D. Pedro Penzol Labandera.....	Idem de Baracca.....	4	Enero.....	1883	8	Idem.....	1883	
47	D. Manuel Jaime y Rodríguez....	Idem de Holguín.....	5	Febrero....	1883	5	Abril.....	1883	
48	D. Eduardo Chalud y Sola.....	Idem de Barotae.....	5	Abril.....	1883	1.º	Junio.....	1883	
49	D. Miguel de Céspedes y Cofigui.	Idem de Guanabacoa.....	27	Julio.....	1883	20	Agosto....	1883	
50	D. Mariano Montes Sierra.....	Idem de Tarlac.....	4	Agosto....	1883	1.º	Setiembre..	1883	
51	D. Ambrosio Valiente y Duany....	Idem de San Juan de los Remedios.	4	Idem.....	1883	12	Idem.....	1883	
52	D. Manuel García y García.....	Idem de la Isabela.....	5	Junio.....	1883	1.º	Octubre....	1883	
53	D. José Robles Lahera.....	Idem de Abra.....	4	Agosto....	1883	1.º	Idem.....	1883	
54	D. Manuel López Paga Monedero.	Idem cesante.....	12	Junio.....	1883	1.º	Noviembre.	1883	
55	D. Manuel Vías Ochoteco.....	Idem de Humacao.....	20	Setiembre..	1883	2	Idem.....	1883	
56	D. José Fernández Palu.....	Idem de Islas Batanas.....	4	Agosto....	1883	1.º	Febrero....	1884	
57	D. Miguel Monreal.....	Idem de Guayama.....	16	Enero.....	1884	26	Idem.....	1884	
58	D. Alvaro Faes y Castañón.....	Idem de San Germán.....	11	Febrero....	1884	20	Marzo.....	1884	
59	D. Mariano Quesada y Correa....	Idem de Islas Mariacas.....	4	Agosto....	1883				
60	D. Ramón Gómez Góngora.....	Idem de Calamianes.....	16	Enero.....	1884				
61	D. Mariano de Torres.....	Idem de Leyte.....	28	Idem.....	1884				
62	D. Ramón Martínez Morales.....	Idem de Jaruco.....	28	Marzo.....	1884				
63	D. Raimundo Melliza.....	Idem de Misamis.....	17	Mayo.....	1884				
64	D. Nicolás Lillo y Roda.....	Idem de Zamboanga.....	17	Idem.....	1884				
65	D. Miguel Gastón y Gastón.....	Idem de Guanajay.....	7	Junio.....	1884				
66	D. Miguel de Tojar y Castillo....	Idem de Samar.....	11	Idem.....	1884				

MINISTERIO FISCAL.

Fiscales de la Audiencia de la Habana.

1	D. Cayetano Vida.....	Fiscal cesante.....	26	Enero.....	1870	26	Marzo.....	1870	
2	D. Pascual Savall y Drona.....	Idem de la Audiencia de la Habana.	18	Junio.....	1883	11	Julio.....	1883	

Fiscales de Audiencia, á excepción de la de la Habana.

1	D. Ramón Revat y Martínez....	Fiscal del Tribunal de Cuentas de Filipinas, cesante.....	30	Abril.....	1873	25	Mayo.....	1873	
2	D. José Diz Romero.....	Idem de Puerto Rico, cesante.....	10	Mayo.....	1874	1.º	Julio.....	1874	
3	D. Francisco Armengol y Marroquin.....	Idem de Puerto Príncipe.....	26	Enero.....	1877	17	Febrero....	1877	Antigüedad como Presidente de Sala de la Audiencia de Puerto Rico.
4	D. Aniceto de Palma y Luján....	Idem de Imprenta de la Habana.....	10	Febrero....	1882	23	Idem.....	1882	
5	D. Juan Alvarez Guerra.....	Idem de la Audiencia de Manila.....	24	Marzo.....	1883	23	Julio.....	1883	
6	D. Luis Ortiz de Taranco.....	Idem id. de Puerto Rico.....	28	Julio.....	1883	14	Agosto....	1883	

Tenientes fiscales de la Audiencia de la Habana.

1	D. Pedro Gutiérrez Salazar.....	Cesante.....	18	Marzo.....	1876	30	Marzo.....	1876	
2	D. Antonio Corzo y Barrera.....	Cesante.....	6	Junio.....	1879	20	Agosto....	1879	
3	D. Severino Prieto y Pereira....	Teniente Fiscal de la Audiencia de la Habana.....	28	Marzo.....	1884	23	Abril.....	1884	

Tenientes fiscales de Audiencia, á excepción de la de la Habana, y Abogados fiscales de la de la Habana.

1	D. Fernando Valdés Bango.....	Teniente fiscal segundo, cesante de la Habana	6	Junio.....	1866	14	Julio.....	1866	
2	D. José María Meléndez y Pedevois.	Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana.	18	Noviembre.	1873	7	Enero.....	1874	
3	D. José Freigero Vidal.....	Idem id. id. cesante.....	23	Agosto....	1877	5	Octubre....	1877	
4	D. Eduardo Vidal y Sabater.....	Teniente fiscal de la Audiencia de Manila.	10	Noviembre.	1879	30	Noviembre.	1879	
5	D. Martín Vilaró y Díaz.....	Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana	8	Idem.....	1879	3	Diciembre.	1879	
6	D. Ricardo Díaz Agero.....	Teniente fiscal de la Audiencia de Puerto Príncipe.	7	Agosto....	1880	30	Octubre....	1880	
7	D. Adolfo García Hidalgo.....	Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana.....	22	Julio.....	1882	25	Setiembre..	1882	
8	D. Pedro Pablo Castañera y Cadrana.....	Teniente fiscal, cesante, de la Audiencia de Puerto Rico	7	Octubre....	1882	25	Noviembre.	1882	
9	D. Francisco Calvo y Ruiz.....	Teniente fiscal de la Audiencia de Puerto Rico.....	10	Enero.....	1884	12	Marzo.....	1884	
10	D. Ricardo Maya y Lago.....	Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana.	17	Idem.....	1884				

Abogados fiscales de Audiencia, á excepción de la de la Habana.

1	D. Faundo García Ventoso.....	Abogado fiscal cesante.....	23	Mayo.....	1868	6	Noviembre.	1868	
2	D. José H. Bustillo.....	Idem id.....	14	Diciembre.	1868	30	Diciembre.	1868	
3	D. Fernando del Río Abasolo.....	Idem id.....	17	Noviembre.	1871	24	Idem.....	1871	
4	D. Cristóbal Cerquella y Escalante.	Idem id.....	17	Idem.....	1871	18	Enero.....	1872	
5	D. Leandro Casamor.....	Idem id.....	27	Idem.....	1875	25	Idem.....	1876	
6	D. Fernando Méndez San Julián..	Idem id.....	4	Junio.....	1880	21	Setiembre..	1880	
7	D. Domingo García Rada.....	Idem de la Audiencia de Manila.....	12	Diciembre.	1881	31	Mayo.....	1882	
8	D. Tomás Sancho y Cañas.....	Idem cesante.....	29	Idem.....	1882	3	Enero.....	1883	
9	D. José Gutiérrez Mensaque.....	Abogado fiscal de la Audiencia de Puerto Príncipe.....	4	Enero.....	1883	14	Abril.....	1883	
10	D. Francisco de la Rubia.....	Idem id. id. de Manila.....	5	Junio.....	1883	11	Junio.....	1883	
11	D. José Alarcón y Jimeno.....	Idem id. id. de Puerto Rico.....	21	Julio.....	1883	30	Agosto....	1883	
12	D. Ramón Alvarez Soto.....	Juez de Cayayán, en comisión.....	5	Abril.....	1883	10	Setiembre..	1883	
13	D. Juan Manuel Gallego Auriolas.	Abogado fiscal de la Audiencia de Manila.	3	Agosto....	1883	24	Octubre....	1883	
14	D. Joaquín Vidal y Gómez.....	Idem id. id.....	6	Diciembre.	1883	4	Marzo.....	1884	Antigüedad como Juez de término.

Promotores fiscales de término.

1	D. Benigno Blanco Ortigueira....	Cesante.....	15	Junio.....	1868	18	Agosto....	1868	
2	D. José Ignacio Beyens y Soñera.	Idem.....	27	Abril.....	1873	26	Junio.....	1873	
3	D. Fernando Crenó y Cagigat.....	Idem.....	30	Noviembre.	1875	1.º	Mayo.....	1876	
4	D. Andrés Avelino del Rosario....	Promotor fiscal de la Pampanga.....	6	Febrero....	1873	14	Abril.....	1878	
5	D. Adolfo Sánchez Cotorruelo....	Cesante.....	23	Julio.....	1873	15	Octubre....	1878	
6	D. Pedro Pi y Alentorn.....	Idem.....	23	Idem.....	1873	2	Diciembre..	1878	
7	D. Leandro Prieto y Pereira....	Idem de Guadalupe.....	17	Noviembre.	1879	26	Idem.....	1879	
8	D. Valeriano Marcos Gómez.....	Idem del Norte de Santiago de Cuba.	6	Diciembre.	1879	23	Febrero....	1880	

mete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.º, se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo de Alicante y las estaciones de los ferrocarriles de Madrid y Murcia de aquella capital, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo centro de fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración principal del ramo de Alicante y las estaciones de los ferrocarriles de Madrid y Murcia de aquella capital.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos de Alicante y las estaciones de los ferrocarriles de Madrid y Murcia de aquella capital toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas), y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.º La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el centro directivo.

3.º Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos; y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y transportarla desde el coche al vagón correo y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.

7.º La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Alicante.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, portazgos ó bareajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura,

conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 31 de Julio de 1884.—El Director general, G. Cruzada. 659—S

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado de segunda enseñanza.

Se halla vacante en la Sección de Bibliotecas del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios una plaza de Oficial de tercer grado, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual debe proveerse por concurso en la forma que determina el art. 56 del reglamento vigente de 25 de Marzo de 1881 entre todos los Ayudantes de la misma Sección que cuenten en ella dos años de servicio.

Los interesados que deseen hacer constar servicios especiales presentarán en esta Dirección general dentro del plazo de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, según prescribe el citado reglamento, las solicitudes documentadas en que se justifiquen aquéllos.

Madrid 20 de Julio de 1884.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

Se hallan vacantes en la Sección de Archivos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios dos plazas de Oficial de tercer grado, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas cada una, las cuales deben proveerse por concurso en la forma que determina el art. 56 del reglamento vigente de 25 de Marzo de 1881 entre todos los Ayudantes de la misma Sección que cuenten en ella dos años de servicio.

Los interesados que deseen hacer constar servicios especiales presentarán en esta Dirección general dentro del plazo de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, según prescribe el citado reglamento, las solicitudes documentadas en que se justifiquen aquéllos.

Madrid 20 de Julio de 1884.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

Dirección general de Obras públicas.

D. Antonio Lazo y Rebollo, concesionario de un canal de riego derivado del río Guadalentín, en las provincias de Jaén y Granada, acogido á la ley de 27 de Julio de 1883, ha presentado el complemento del proyecto, cuyas condiciones principales son las siguientes:

La presa está situada al principio del río Guadalentín, en un punto próximo á las Fuentes, á unos cinco kilómetros de la Cerraja, y su altura es de 8'90 metros.

Este canal se divide en cinco trozos: el primero, ó canal de conducción, comienza en la presa y termina en el kilómetro 13; en este punto se bifurca, y de él parten el canal del Norte, que mide siete kilómetros, y el del Sur, que mide 15 kilómetros. Del kilómetro 5 del canal del Sur parte el segundo canal de conducción, ó del centro, que mide seis kilómetros; en este punto se bifurca en el canal para la Mesa, que mide tres kilómetros, y en el de Romeral, que mide dos y medio kilómetros.

En el primer canal, ó sea en el de conducción, se proyectan cuatro túneles para atravesar diferentes estribaciones de las sierras que cruza, y tres obras de fábrica sobre arroyos.

En los demás no hay obras de gran importancia. Con este canal se fertilizarán los llanos del Retamal, Puerto Blanco, Mesa de Zújar, Mesa del Pozo, Cañada de los Gavilanes, el Romeral, Sancho Gómez, Hoyas de la Virgen, del Faro, del Almendro y Cañada de las Viñas.

Los cultivos consisten en cereales, legumbres, frutales, viñedos y olivares. Se comprenden en la zona regable terrenos del término de Pozo Alcón, provincia de Jaén, y de Zújar, correspondiente á la de Granada.

El presupuesto general de las obras es de 5.292.825 pesetas. Se fija en 175 pesetas el canon de un litro de agua por segundo y hectáreas.

Lo que esta Dirección general ha acordado hacer público para que en el plazo de 40 días, contados desde el en que este anuncio se inserte en la GACETA, puedan las Corporaciones interesadas y los particulares exponer lo que estimen conveniente sobre la utilidad general del canal, su importancia y sus rendimientos probables.

Madrid 22 de Julio de 1884.—El Director general, Gabriel Enriquez.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Mayo de 1881, esta Dirección general ha señalado el día 10 del mes de Setiembre próximo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del puente sobre la ribera de Zafra en la carretera de Cuesta de Castilleja á Badajoz, provincia de Badajoz, cuyo presupuesto de contrata es de 30.525 pesetas 5 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Badajoz ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase 11.º, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1.600 pesetas en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 pesetas.

Madrid 27 de Julio de 1884.—El Director general, G. Enriquez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del puente sobre la ribera de Zafra, en la carretera de Cuesta de Castilleja á Badajoz, provincia de Badajoz, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 653—S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1883, esta Dirección general ha señalado el día 10 del mes de Setiembre próximo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de la parte metálica del puente de Boecillo, en la carretera de Adanero á Gijón, provincia de Valladolid, cuyo presupuesto de contrata es de 51.789 pesetas 34 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase 11.º, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 2.600 pesetas en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 pesetas.

Madrid 27 de Julio de 1884.—El Director general, G. Enriquez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la parte metálica del puente de Boecillo en la carretera de Adanero á Gijón, provincia de Valladolid, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 654—S

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Albacete.

Nombrado por decreto del Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha 27 del mes actual, Fiscal instructor del expediente que ha de formarse para la averiguación de los méritos y servicios prestados en esta ciudad en el año 1865 por el Presbítero D. Jerónimo Amat y Jiménez, que desempeñaba gratuitamente el cargo de Capellán del Hospital de San Julián de esta ciudad, y muy particularmente los extraordinarios que llevó á efecto en el expresado establecimiento benéfico con motivo de la epidemia del cólera morbo asiático que afligía á este vecindario en el mencionado año 1865, he dispuesto anunciarlo al público por medio del presente, que habrá de insertarse en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que las personas que tengan noticia de los servicios del Sr. Amat y Jiménez puedan comparecer ante mí en la Secretaría del Gobierno civil de esta provincia todos los días, de ocho á doce de la mañana, á prestar la declaración correspondiente dentro del término de 30 días, que se contarán desde la fecha de la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia.

Albacete 30 de Julio de 1884.—Leonardo Fernández y Canet. 2075—M

Comisaría de Guerra de Oviedo.

D. Aureliano Rodríguez Suárez, Comisario de Guerra de segunda clase, Jefe instructor de expedientes administrativos en esta plaza.

Siendo necesario á la mejor instrucción de un expediente administrativo, en el que figura el Comisario de Guerra ya difunto D. Rafael Beltrán del Campo, conocer la actual residencia de su hijo D. Emilio Beltrán Delgado, el cual pasó á la isla de Cuba en el año 1875, por el presente segundo edicto cito y emplazo al referido D. Emilio Beltrán Delgado para que en el término de 35 días, á contar desde la publicación del presente edicto, manifieste su vecindad y domicilio, ó se presente en la Comisaría de Guerra, Intervención de la Fabrica de armas de esta ciudad, á fin de evacuar una diligencia ordenada por el Tribunal de Cuentas del Reino en un expediente que me hallo instruyendo.

Oviedo 29 de Julio de 1884.—Aureliano Rodríguez. 2073—M

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.

Acordada en Junta económica del Departamento la adquisición de 150 metros cúbicos de pino tes, 50 de pino rojo y 100 de pino blanco, que son necesarios en este Arsenal para las obras del crucero *Conde de Venadito*, se anuncia pública licitación para el día 12 de Setiembre, á la una y media de su tarde, ante la Junta de subastas de esta capital y la que se nombre en la Comandancia de Marina de Barcelona, en la cual y en esta Secretaría estará de manifiesto el pliego de condiciones hasta el día de la licitación.

Las proposiciones, según en el citado pliego se consigna, habrán de redactarse con sujeción al modelo que á continuación de este anuncio se señala en papel timbrado de una peseta.

clase 11.ª, y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta; debiendo entregarse también al mismo tiempo, pero por separado, un documento que acredite haber impuesto en la Tesorería de Hacienda de la provincia á que pertenezca el punto en que el licitador se presente al remate en metálico ó valores públicos admisibles por la ley, el tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 1.900 pesetas, cuyo depósito provisional podrá hacerse también en la Depositaria de Hacienda de esta ciudad siempre que se efectúe en metálico y se licite en esta capital.

La persona á cuyo favor se adjudique en definitiva el servicio deberá imponer como fianza para responder al compromiso que contrae 3.800 pesetas.

Los precios tipos y la clasificación en tosas y tablonas de la madera que se subasta se detallan en relación unida á los pliegos referidos.

Cartagena 31 de Julio de 1884.—El Secretario, Carlos Molina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, en su nombre (ó á nombre de D. N. N. para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de, núm., de tal fecha), para contratar las maderas que son necesarias para el crucero *Cox de Venadito*, é impuesto también del pliego de condiciones, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 (todo por letra)

(Fecha y firma del proponente.) 680—S

Administración del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

día 1.º

- Núm. 1 Antolín Garrote.—Alfarráz.
- 2 Carlos Lickfett.—Linares.
- 3 José Viñas.—Cañillas.
- 4 José Tido.—Tetuán.
- 5 Josefa Torres.—Villaviciosa.
- 6 José Barraguer.—Barcelona.
- 7 José Ferrer.—Santander.
- 8 María Gutiérrez.—Casarrubios.
- 9 Marcelo Gutiérrez.—Valdeverdejo.
- 10 Manuel Gómez.—Lacollada.
- 11 Narcisca García.—Torrojoán.
- 12 Rosalía Rubio.—Fregeneda.
- 13 Soledad Montes.—San Sebastián.

Madrid 2 de Agosto de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Gabinete Central de Telégrafos.

día 2 DE AGOSTO.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios en este día.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
<i>Central.</i>		
Matamoros.....	Moreno.....	Cava Alta, 49.
Valladolid.....	Pedro Rodriguez...	Correo Carpio.
Oroña.....	Carmen Crespo....	Corredera Baja, 57.
Idem.....	Francisco Luna....	Amparo, 81.
Marquina.....	Lucía Aguirrisarasa.	Alcalá, 66.
Hellín.....	Muñoz Méndez.....	Procurador.
Puentes Andalu- cía.....	Eduardo Aguilar..	Jacomatrezo, 3 guada, ausent
Olot.....	Kanals.....	Sin señas.
Las Arenas.....	Enrique Escudero.	Mayor, 140.
<i>Atocha.</i>		
Panticosa.....	Fernando Jiménez.	Alameda, 5.
<i>Chamberí.</i>		
Santander.....	Sin destinatario...	Divino Pastor, 18 an- tiguu, cuarto piso.
Valladolid.....	Torres.....	San Mateo, 20.
<i>Salamanca.</i>		
Vitoria.....	Acebedo.....	Orellana, 12, principal.
Madridrijos.....	Ricardo Gallego...	Argensola, 12, segun- do.

Madrid 2 de Agosto de 1884.—Por el Jefe del Centro, José Vela.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Ignorándose el domicilio de los señores que á continuación se expresan, se les cita por el presente anuncio para que tan pronto como llegue á su noticia se presenten en la Sección de Ingresos de la Contaduría del Excmo. Ayuntamiento cualquier día no festivo, de doce á tres de la tarde, para enterarles de un asunto que los interesa.

Sres. D. Tomás Arnedo, D. Agapito de Aldecoa, D. Bernardino Aguirre, D. Manuel Casero, D. Sabas Casillas, D. Bernabé Dávila, D. Felipe Fernández, D. Eusebio García Villareal, Don Tomás Hernández, D. Tomás Luceño, D. Francisco Maltrana, D. Ramón Mediavilla, D. Manuel Moraya, D. Manuel Moyo la Fuente, D. José Mengibar y Múz, D. Alfonso Mendoza, D. Aquilino Pogueño, D. José Pastor, D. Eduardo Reguera, Sr. Marqués de Serdañola, D. Carlos María de la Serna, Señora Teodorini, D. Florencio Tabares, D. Antonio Telles, D. Cándido Díez Taravilla, D. Juan Ulloa, Sr. de Uémez, Marqués de Villalobar y Duque de Zaragoza.

Madrid 2 de Agosto de 1884.—Por acuerdo del Secretario, el Oficial mayor, Jacinto Carrillo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

BURGOS.

D. Enrique Soto y Hernández, Teniente graduado, Alférez agregado á la primera compañía, segundo batallón y primer regimiento de zapadores minadores.

Haliándome sumariando por el delito de primera deserción al soldado Miguel Gorriti y Gárate por no haberse presentado al llamamiento del Excmo. Sr. Gobernador militar de la provincia de Guipúzcoa con objeto de pasar al Ejército activo á cubrir bajas reglamentarias;

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto y pregón llamo, cito y emplazo al indicado soldado para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía, sita en el cuartel que ocupa el regimiento; apercibido que de no verificarlo se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Burgos 9 de Julio de 1884.—El Fiscal, Enrique Soto. 2028—M

D. Baltasar Montaner y Benmaza, Teniente de la segunda compañía del segundo batallón del primer regimiento de zapadores minadores, y Fiscal del mismo.

Haliándome sumariando al soldado de este batallón y regimiento Juan Peldain Zabaleta por el delito de primera deserción, no habiéndose presentado al llamamiento del Excmo. Sr. Gobernador militar de la provincia de Guipúzcoa con objeto de pasar al Ejército activo á cubrir bajas reglamentarias, cuyo individuo se hallaba en el pueblo de Aspetia disfrutando licencia ilimitada;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole el cuartel que ocupa la fuerza de este regimiento (Audiencia vieja), donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa; apercibiéndole que de no verificarlo se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Burgos á 15 de Julio de 1884.—Baltasar Montaner. 2029—M

D. Pedro Rojo del Hoyo, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Burgos, núm. 34, y Juez fiscal del expresado batallón.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual en la primera quincena del mes de Octubre del año próximo pasado que marca el reglamento de reservas el soldado de la primera compañía del expresado batallón Juan Prieto Miguel, natural de Navas del Pinar, provincia de Burgos, á quien estoy sumariando por el delito de no haber verificado su presentación á dicha revista anual;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito y llamo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de la Concepción de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, inserto en la GACETA DE MADRID, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Burgos 11 de Julio de 1884.—Pedro Rojo. 2030—M

D. Ricardo de Huguet y del Villar, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, y Fiscal militar permanente de causas de la Capitanía general de este distrito.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales me conceden como Juez fiscal de la sumaria que instruyo contra el Alférez del arma de infantería D. Juan Nieto Cenicero por no haberse presentado en la plaza de Logroño, en que debió fijar su residencia en el mes de Agosto del año de 1874, y en averiguación de su paradero actual, por el presente cito, llamo y emplazo por el primer edicto al expresado Oficial, señalándole esta Fiscalía ó Gobierno militar del punto donde tenga su residencia para que se presente dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, y pueda responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; y en caso de no presentarse estará sujeto á la responsabilidad que por dicho concepto resulta.

Burgos 22 de Julio de 1884.—Ricardo Huguet. 2031—M

CÁDIZ.

D. Antonio Alcalde Artigas, Teniente del batallón reserva de Cádiz, núm. 34.

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército como Juez fiscal de la sumaria que instruyo contra el soldado de la Caja de reclutas de esta provincia Francisco Conde Román, sustituto para Ultramar por el quinto número 43 por el cupo de Bornos en el reemplazo de 1883 Valentín Ballesteros Vélez, por el delito de no haberse presentado en el depósito de Ultramar de esta plaza con objeto de embarcar para su destino, por el presente segundo edicto lo cito, llamo y emplazo para que dentro del término de 20 días, contados desde la publicación del mismo en los Boletines oficiales de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en el Gobierno militar de esta provincia para responder á los cargos que le resultan en la sumaria de que dejo hecho mérito.

Cádiz 5 de Julio de 1884.—Antonio Alcalde Artigas. 2032—M

D. José Porgueres y Abella, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Cádiz, núm. 34, y Fiscal del mismo.

Hago saber que no habiéndose presentado á pasar la revista anual reglamentaria en los años de 1882 y 1883 el soldado de dicho batallón Juan Collado Medina, hijo de Simón y de Luisa, natural de Andujar (Jaén), domiciliado en Cádiz;

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de 20 días comparezca en esta Fiscalía, Linares, 8, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que contra el mismo me hallo instruyendo; en inteligencia que de no efectuarlo en el tiempo prefijado se le seguirá la causa y le parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 6 de Julio de 1884.—José Porgueres. 2034—M

D. José Porgueres y Abella, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Cádiz, núm. 34, y Fiscal del mismo.

Hago saber que no habiéndose presentado á pasar la revista anual en los años de 1882 y 1883 el soldado de dicho batallón José Viderique Manzano, hijo de Carlos y de Josefa, natural de Cádiz, y con residencia en dicha ciudad y parroquia de San Antonio;

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de 20 días comparezca en esta Fiscalía, Linares, 8, para responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo; en inteligencia que de no efectuarlo en el plazo prefijado se le seguirá la causa y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Cádiz 6 de Julio de 1884.—José Porgueres. 2035—M

D. José Porgueres y Abella, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Cádiz, núm. 34, y Fiscal del mismo.

Hago saber que no habiéndose presentado á pasar la revista anual reglamentaria correspondiente al año próximo pasado el soldado de la primera compañía de dicho batallón César Uriza Aldaca, hijo de José y de Domiciana, natural de Saldaña, con residencia en Cádiz;

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de 20 días, desde la publicación de este segundo edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía, Linares, 8, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que contra el mismo me hallo instruyendo; en inteligencia que de no efectuarlo en el plazo marcado se le seguirá la causa y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Cádiz 8 de Julio de 1884.—José Porgueres. 2036—M

D. José Porgueres y Abella, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Cádiz, núm. 34, y Fiscal del mismo.

Ignorándose el paradero del soldado del batallón reserva de esta ciudad Manuel Alvarez Vázquez, hijo de José y de María natural de Cádiz, domiciliado en la misma, y á quien instruyo expediente por no haberse presentado á pasar la revista anual en los años de 1882 y 1883;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo por segunda vez al referido individuo, para que en el término de 20 días se presente en esta Fiscalía, Linares, 8, á responder á los cargos que le resulten en dicho expediente; en inteligencia que de no efectuarlo en el plazo prefijado le parará el perjuicio á que haya lugar.

Cádiz 8 de Julio de 1884.—José Porgueres. 2037—M

D. Toribio Sánchez y Sánchez, Teniente del depósito de embarque para Ultramar en esta plaza, y Fiscal del mismo.

Habiendo desertado del vapor *Ciudad de Cádiz* el 5 de Mayo último desde el puerto de Barcelona el soldado con destino á Ultramar Luis Cabañas Morera;

Y usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al citado soldado, para que en el término de 10 días se presente en las oficinas, calle de la Soledad, número 12, y de no verificarlo se le juzgará en rebeldía, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas id., ojos pardos, barba cerrada, señas particulares un pequeño hoyo en el carrillo izquierdo, no sabe leer ni escribir, de 29 años y cinco meses, soltero, estatura un metro 720 milímetros, cuyo individuo es natural de Sabadell, provincia de Lérida.

Cádiz 11 de Julio de 1884.—El Teniente, Fiscal, Toribio Sánchez. 2038—M

D. Toribio Sánchez y Sánchez, Teniente del depósito de Ultramar en Cádiz, y Fiscal del mismo.

Habiendo desertado el soldado de este depósito Mariano Gómez Aldudo en 11 de Marzo último del cuartel de los Mártires, donde se encuentra la fuerza con destino al Ejército de Cuba; y usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas para estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo para que se presente en el término de 10 días, á contar desde la fecha, calle de la Soledad, núm. 12; y de no verificarlo en el término señalado, se le juzgará en rebeldía, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, frente espaciosa, aire bueno, producción id., señas particulares, una cicatriz en el carrillo izquierdo y sabe leer y escribir, cuyo individuo es de estado soltero, natural de Madrid, de oficio jornalero, de 32 años de edad.

Cádiz 11 de Julio de 1884.—El Capitán, Teniente, Fiscal, Toribio Sánchez. 2039—M

D. Toribio Sánchez y Sánchez, Teniente del depósito de embarque para Ultramar en esta plaza, y Fiscal del mismo.

Habiendo desertado desde el trayecto de la ciudad de Valencia a la de Sevilla el soldado con destino á Ultramar Gaspar Melchor Expósito el 8 de Abril último;

Y usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas para estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo para que se presente en el término de 10 días, á contar desde esta fecha, calle de la Soledad, núm. 12; que de no verificarlo se le juzgará en rebeldía, cuyas señas son las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, tiene varias cicatrices en la pierna izquierda, y una de ellas situada en la pantorrilla, de 29 años de edad, soltero, de oficio carpintero, su estatura un metro 655 milímetros, cuyo individuo es natural de Ronda (Málaga).

Cádiz 11 de Julio de 1884.—El Capitán, Teniente, Fiscal, Toribio Sánchez. 2040—M

D. Cesáreo Barbeito Castro, Capitán graduado, Teniente del depósito de bandera y embarque para Ultramar en Cádiz, y Juez del mismo.

Habiendo desertado el soldado de este depósito Manuel Herrera Muriel el día 14 de Abril último del cuartel de los Mártires, en donde se encuentra la fuerza con destino al Ejército de Cuba;

Y usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas para estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado para que en el término de 20 días, á contar desde esta fecha, se presente en dicho cuartel; y de no verificarlo se le juzgará en rebeldía, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares un lunar en la mejilla izquierda.

Cádiz 16 de Julio de 1884.—Cesáreo Barbeito. 2041—M

D. Facundo González Hernández, Teniente del batallón reserva de Cádiz, núm. 34, y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el soldado del expresado batallón Fernando Mateo Jiménez, hijo de Francisco y de Josefa, natural de Cádiz, acusado de no haberse presentado á pasar la revista anual correspondiente á los años 1882 y 1883, por el presente segundo edicto llamo y emplazo al expresado individuo para que en el término de 20 días se presente á las Autoridades civiles ó militares del punto donde se encuentre; en la inteligencia que de no efectuarlo en el tiempo prefijado se le seguirá la causa y se procederá á lo que haya lugar.

Cádiz 18 de Julio de 1884.—Facundo González. 2044—M

D. José Porgueres y Abella, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Cádiz, núm. 34, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de esta ciudad, donde tiene fijada su residencia, el soldado de dicho batallón Vicente San Román Ortega, natural de Cádiz, parroquia de San Antonio, hijo de padres no conocidos;

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas como Juez fiscal de la sumaria que instruyo contra el expresado individuo, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo para que en el término de 30 días, desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía, Linares, 8, á responder de los cargos que le resulten en dicha causa; en inteligencia que de no efectuarlo en el plazo prefijado le parará el perjuicio á que haya lugar.

Cádiz 18 de Julio de 1884.—José Porgueres. 2047—M

CALATAYUD.

D. Manuel Ciria y Marín, Teniente Coronel, Capitán Ayudante, Fiscal del batallón reserva de Calatayud, núm. 79.

No habiendo comparecido á pasar la última revista anual reglamentaria el soldado de este batallón Patricio Guito Soria, natural de Valencia, á quien estoy sumariando por dicho delito;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente edicto, llamo y emplazo por este segundo edicto al referido soldado, señalándole esta Fiscalía, sita en la plaza de Santiago, número 2, donde deberá presentarse antes del término de 20 días á dar sus descargos; y de no verificarlo en el plazo señalado se seguirá la sumaria y sentenciará en rebeldía.

Calatayud 10 de Julio de 1884.—El Fiscal, Manuel Ciria. 2049—M

CARRACA.

D. Enrique Pérez y Gros, Alférez de navío de la Armada, y Fiscal de la sumaria que se instruye al marinero de segunda clase de la dotación de la corbeta *Doña María de Molina* Juan Díaz Pacheco por el delito de desertión.

Haciendo uso de la jurisdicción que me conceden las Reales Ordenanzas de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto al expresado marinero de segunda clase Juan Díaz Pacheco, señalándole la corbeta *Doña María de Molina*, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo de la corbeta *Doña María de Molina* en la Carraca á 24 de Julio de 1884.—Enrique Pérez.—Por su mandato, Ricardo Pallares. 2060—M

CARTAGENA.

D. Vicente Villanueva y Cavedo, Teniente coronel graduado, Comandante del segundo batallón del regimiento infantería de la Princesa, núm. 4, y Juez fiscal del mismo.

En uso de las facultades que como Fiscal me conceden las Ordenanzas, por este tercer edicto cito, llamo y emplazo á Don Santiago Sopena Tarranz, avecinado en la calle de Carreías, número 19, en Madrid, y que se hallaba según consta en autos en Alicante el mes de Abril último, para que en el término de 10 días, contados desde la fecha, se presente á las Autoridades del punto donde se encuentre á fin de que al efectuarlo lo notifiquen á esta Fiscalía y se le pueda tomar declaración por medio de interrogatorio por ser de necesidad en la sumaria que por sospechas de hurto de un acordon se sigue contra el corneta de este batallón Emilio Marín Gabaída.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Valencia y Alicante.

Cartagena 8 de Julio de 1884.—Vicente Villanueva. 2061—M

D. Mariano Pérez de Guzmán, Alférez de navío embarcado en la fragata de guerra *Carmen* y Fiscal de una sumaria.

Habiéndose ausentado en el puerto de Cartagena el día 27 de Abril de 1884 el marinero de segunda clase Antonio Carmelo Mateo Pérez, hijo de José y Manuela, natural de Belferro, provincia de Alicante; vino á servir campaña como sustituto de D. Juan Mulet Perlet en 4 de Abril de 1883; señas particulares ningunas;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales de los distintos cuerpos de la Nación, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al expresado Antonio Carmelo Mateo Pérez, señalándole la fragata *Carmen*, ó en su defecto, en caso de haberse hecho á la mar, la Capitanía del puerto, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa.

A bordo de la fragata *Carmen* en Cartagena á 19 de Julio de 1884.—V. B.—Mariano Pérez de Guzmán.—Por mandato del Sr. Fiscal, Manuel García y García. 2057—M

CEUTA.

D. Joaquín González Novelles, Comandante de infantería, y Fiscal militar de la Comandancia general de esta plaza.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el soldado de la sección de moros tiradores del Riff Mohamed Ben James Arqio por el delito de primera desertión, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de 30 días comparezca en la guardia del principal de esta plaza; pues de no verificarlo se le seguirá la sumaria en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Ceuta á 11 de Julio de 1884.—Joaquín González Novelles. 2062—M

D. Manuel Gómez y Lorenzo, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento disciplinario de Ceuta.

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército como Fiscal de la causa instruida contra el soldado de la cuarta compañía del expresado batallón y cuerpo Antonio Aragonés Barberá, hijo de Antonio y de María, natural de Réus, provincia de Tarragona, acusado del delito de falta de incorporación á banderas, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 40 días, á contar desde la publicación del presente edicto, comparezca en esta plaza y cuartel de la Reina á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; pues de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Ruego y suplico á las Autoridades y sus agentes procuren su captura; y habido que sea, lo pongan á disposición de la Autoridad militar correspondiente.

Y para la debida publicidad de este edicto, se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de las provincias de Barcelona y Tarragona.

Ceuta 21 de Julio de 1884.—Manuel Gómez Lorenzo. 2065—M

Juzgados de primera instancia.

BUJALANCE.

D. Cipriano Ibáñez Díaz, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que habiendo sido jubilado D. Antonio Llano y Ponte, Registrador que ha sido de la propiedad de este partido, que ha servido con anterioridad los Registros de Piedrabuena, Sacedón, La Guardia, Pego, Garrovillas, Sahagún, Solsona, Infesto, Allariz y Villacarrido; y con el fin de que pueda retirar la fianza prestada para el desempeño de dichos cargos, he acordado se expida el presente segundo anuncio para que los que se crean con derecho á hacer alguna reclamación puedan verificarlo antes de que sea retirada dicha fianza según se dispone por el art. 306 de la ley Hipotecaria en relación con el 277 del reglamento general para su ejecución.

Dado en Bujalance á 29 de Julio de 1884.—Cipriano Ibáñez Díaz.—Por mandato de S. S., Pedro de la Vega. J—5626

INFIESTO.

D. José Ramón Villegas Arango, Juez de primera instancia del Infesto.

Hago saber que D. Marcelino Flórez de Prado, Registrador de la propiedad que fué de este partido, y ejerciendo en la actualidad igual cargo en el de Vitoria, provincia de Alava, acudió á este Juzgado exponiendo que en 16 de Enero de 1877 cesó en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido por ascenso al de Orgiva, en la provincia de Granada, de tercera clase:

Que para garantizar la responsabilidad del Registro de la propiedad de esta villa prestó en el año de 1870 fianza en títulos del 3 por 100 consolidado por valor efectivo de 1.250 pesetas, que en 1871 amplió hasta 1.500.

Que desde que le sea devuelta la expresada fianza, para lo que pidió que se publiquen anuncios cada seis meses durante tres años en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, lo que estimé por providencia de hoy.

Y para que los que tengan alguna acción que deducir contra el expresado Registrador D. Marcelino Flórez de Prado lo verifiquen dentro de este tercer plazo de seis meses, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, en este Juzgado y en el de Orgiva, expido el presente.

Dado en el Infesto á 29 de Julio de 1884.—José R. Villegas.—Por su mandato, José Pineda y Aramburu. J—5680

MADRID.—DECANATO.

En virtud de providencia del Sr. D. Mariano Fonseca, Juez Decano de los de primera instancia de esta capital, se hace saber por el presente que el Procurador de este Colegio D. Juan Guerrero y Brea ha cesado en el ejercicio de su cargo; y en su virtud, las personas que tengan que hacer alguna reclamación contra la fianza que tenía constituida para el desempeño de su profesión pueden verificarlo en el término de seis meses, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en los periódicos oficiales de esta capital; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Julio de 1884.—V. B.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Félix Ontiveros. J—5339

MÁLAGA.—ALAMEDA.

D. Vicente Coscolla y Casadevall, Juez municipal suplente é interino de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad de Málaga, etc.

Por el presente se cita á los que se consideren accionistas de la Sociedad denominada *Pantano de Isabel II* para que previa la justificación de sus derechos concurren por sí ó por medio de persona que legalmente les represente á la junta general extraordinaria, que habrá de celebrarse en esta ciudad en el domicilio de su Presidente D. Antonio López Domínguez el día siguiente al en que finalice el término de ocho días, que empezarán á contarse desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, y hora de las dos de su tarde, para poner en conocimiento de los referidos accionistas el nuevo reglamento que ha sido aprobado; bajo apercibimiento á los que dejen de concurrir de que quedarán obligados como los demás á su exacto cumplimiento.

Dado en la ciudad de Málaga á 21 de Julio de 1884.—Vicente Coscolla.—Por mandato de S. S., Licenciado Antonio González y Carreras. X—170

SALDAÑA.

D. Marcelino Agúndez Gómez, Juez de primera instancia del partido de Saldaña.

Por el presente sexto edicto hago saber que por D. Marcos Aguilar Gallego, Registrador interino que fué de la propiedad de este partido, se ha incoado expediente sobre devolución de 455 pesetas 67 céntimos que constituyeron un depósito en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia de Palencia por la cuarta parte del producto líquido de honorarios que fueron devengados durante el desempeño de su cargo; y en cumplimiento de lo prevenido en el reglamento hipotecario vigente y de lo acordado en el expediente, cito y emplazo á todos los que tengan que deducir alguna reclamación contra dicho Registrador para que lo verifiquen en este Juzgado dentro de seis meses, á contar desde el 6 de Julio de 1883, que tuvo lugar la inserción del primer edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Saldaña á 23 de Julio de 1884.—Marcelino Agúndez.—Por mandato de S. S., Frutos Flórez. J—5397

D. Marcelino Agúndez Gómez, Juez de primera instancia del partido de Saldaña.

Por el presente quinto edicto cito y emplazo á los que tuvieren que hacer reclamación alguna contra la fianza que prestó D. Andrés Gavilán Matilla, Registrador interino que fué de la propiedad de este partido en los meses de Mayo á Diciembre de 1879, para que dentro del término de seis meses, contados desde el 17 de Diciembre de 1883 en que se publicó el primer edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á formular las reclamaciones que á su derecho concurren; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Saldaña á 23 de Julio de 1884.—Marcelino Agúndez.—Por mandato de S. S., Frutos Flórez. J—5398

SEVILLA.—SALVADOR.

D. Francisco de Mata y Muñoz, Licenciado en Derecho civil y canónico, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Doy fe que en actuaciones que por ante mí penden se ha expedido el edicto que, copiado á la letra, es como sigue:

«Edicto.—D. Luis Martínez Corcía, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

En virtud del presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del inf. ascrito, actuario que refrenda penden y se sustancian autos juicio civil de concurso necesario de acreedores de Doña Angela Borralis y Lemus, Condesa de Casa Brunet, en cuyos autos ha mandado hacer saber á la concu-

sada que en el término de nueve días, á contar desde la fecha de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en dicho juicio por medio de Procurador que la represente en forma; apercibida de que si no lo verifica será declarada en rebeldía, practicándose en este caso lo que se determina en el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que tenga efecto y llegue á conocimiento de la interesada, expido el presente en Sevilla á 26 de Julio de 1884.— Luis Martínez Corco. — El actuario, Francisco de Mata.

Concuerda á la letra con su original, á que me remite. Y para que conste, y acompaño á oficio que se dirige al Ilustrísimo Sr. Director de la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo mandado, hice poner el presente y otros de igual tenor en Sevilla á 26 de Julio de 1884.—Francisco de Mata.

TORRENTE.

D. Pedro Andreo Casanova, Abogado, Juez municipal, Regente de Juzgado por ausencia del propietario con licencia.

Por el presente segundo edicto hago saber que en las diligencias que penden en este Juzgado á instancia de D. Pedro Elasco, Registrador de la propiedad de este partido, jubilado, solicitando la devolución de la fianza que para garantizar el buen desempeño de su cargo tiene prestada, se acordó anunciar dicha solicitud en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia cada seis meses durante tres años con objeto de que los que se crean con derecho á hacer alguna reclamación la deduzcan dentro de dicho término.

Dado en Torrente á 19 de Julio de 1884.—Pedro Andreo.— Andrés Guerri. J—5605

VALDEPEÑAS.

D. Ricardo Muñoz y Delgado, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que el día 5 del corriente mes falleció el Registrador de la propiedad de este partido D. José Ramón Jiménez y Jiménez, desde cuya fecha principian á correr ó contarse los tres años prefijados por la ley Hipotecaria para la devolución de la fianza prestada por dicho Registrador para el desempeño del cargo; lo que se anuncia al público á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mismo Registrador y la deduzcan dentro de dichos tres años; teniendo entendido que de no verificarlo dentro de dicho plazo se entregará la fianza á los herederos del finado y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valdepeñas á 24 de Julio de 1884.—Ricardo Muñoz.—Por su mandado, Francisco Romero y García. J—5609

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 2 de Agosto de 1884, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'FONDOS PÚBLICOS', 'Día 1.º', and 'Día 2.º'. It lists various financial instruments like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior' and 'Banco Hipotecario' with their respective values and changes.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various Spanish cities. Columns include 'PAÑO', 'PREVENCION', 'PAÑO', and 'PREVENCION'. Cities listed include Logroño, Lugo, Madrid, etc.

Noticias extranjeras.

PARIS 1.º DE AGOSTO.

Table of foreign exchange rates for Paris. Columns include 'Deuda perp. al 4 por 100 ext.', 'Idem id. interior', 'Idem amort. al 4 por 100', etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, á 90 días fecha, din., 47'60. Paris, á ocho días vista, fr., 4'90 1/2 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Agosto de 1884.

Meteorological observation table for Madrid. Columns include 'TEMPERATURA', 'HUMEDAD', 'DIRECCIÓN', 'FUERZA', 'ESTADO DEL CIELO', 'ESTADO DE LA VENTA'. It lists various temperature and humidity readings.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 2 de Agosto de 1884.

Table of telegraphic reports from various locations. Columns include 'Lugar', 'Altura barométrica', 'Temperatura', 'Dirección del viento', 'Fuerza del viento', 'Estado del cielo', 'Estado de la venta'. Locations include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS.

Table of delayed telegrams. Columns include 'Lugar', 'Día 1.º', 'Día 2.º'. Locations include Oviedo, Tarifa, Granada.

Dirección general de Correos y Telégrafos. No se ha recibido el anuncio.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los papeles remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y de la de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, de 1'50 á 2 pesetas el kilogramo; Idem de carnero, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo; Idem de ternera, de 1'50 á 2 pesetas el kilogramo; Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo; Trépano añejo, de 3 á 4'20 pesetas el kilogramo; Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo; Pan, de 0'32 á 0'44 pesetas el kilogramo; Garbanzos, de 0'66 á 1'90 pesetas el kilogramo; Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo; Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo; Lentijas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo; Carbón vegetal, de 0'20 á 0'23 pesetas el kilogramo; Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo; Idem de cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo; Haba, de 1'05 á 1'30 pesetas el kilogramo; Patatas, de 0'14 á 0'25 pesetas el kilogramo; Aceite, de 1'40 á 1'20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro.

Vino, de 0'75 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Patatas, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decalitro.

Reses degolladas.—Vacas, 180.—Carneros, 393.—Ternezas, 40.—Ovejas, 243.—Total, 856.

En peso en kilogramos..... 40.447.

Precios á los tableros. Vaca, de 1'41 á 1'48 pesetas kilogramo; Carnero, de 1'22 á 1'25 pesetas kilogramo; Oveja, de 1'09 á 1'12 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de correos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of revenue from postal and telegraph services. Columns include 'Puntos de recaudación', 'Ptas. Cént.', 'Puntos de recaudación', 'Ptas. Cént.'. Items include 'Paisa', 'Segovia', 'Norte', 'Bilbao', 'Aragón', 'Valencia', 'Mediodía', 'Ciudad Real'.

Madrid 1.º de Agosto de 1884.

Forman parte de este número los pliegos 11 y 12 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1884.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with 'PESETAS' column. 'Primera clase..... 30'.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4.

SANTOS DEL DÍA.

La Invención de San Esteban, protomártir, y San Nicodemo. Cuarenta Horas en la iglesia de Santo Domingo.

ESPECTÁCULOS.

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las cuatro y media.—Función de fantoches.—Ascensión del Capitán Mark.

A las nueve.—La feria de San Lorenzo.—Intermedios por la banda de Mallorca.

TEATRO Y CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las cuatro y media.—Música clásica.—Viva mi tierra.

A las nueve.—Función 76 de abono.—Turno 1.º.—La misma.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Función 20 de abono.—Turno 2.º.—El barberillo de Lavapiés.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las cinco y media.—(Compañía infantil).—La Princesa Orosia.

A las ocho y media.—Un Capitán de lanceros.—Enredos y compromisos.—Perico el Aragonés.—Mazzantini.—Toros en Paris.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las cinco y á las nueve.—Variadas funciones, en las que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las cinco y á las nueve.—Escogidos ejercicios por los principales artistas, tomando parte la celebridad europea el hombre Silueta.